

182
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

"ANALISIS DE LA LESION EN LA
DOCTRINA Y SUS EFECTOS EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO"

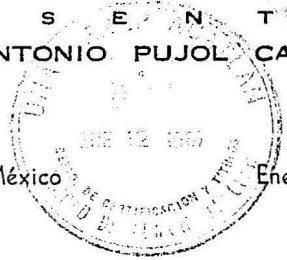
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RAFAEL ANTONIO PUJOL CANABE



Acatlán, Estado de México

Enero de 1987.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

NOCIONES PREELIMINARES		PAGS.
I.	La Lesión en el Derecho Romano	
	1. Exposición de razones	8
	2. Períodos históricos del Derecho Romano	9
	a) Sus características	13
	b) Momento histórico en que surge la lesión	15
	3. Antecedentes históricos	16
	a) La Ley Plaetoria, casos de aplicación y características	
	b) La In Integrum Restitutio, casos de aplicación y características	
	4. Resumen	18
II.	La Lesión en el Derecho Comparado	
	1. La lesión en el Derecho Español	26
	a) Fuero Juzgo y Fuero Real	27
	b) Siete partidas	28
	c) Ordenamiento de Alcalá	28
	d) Nueva recopilación y Novísima recopilación	29
	e) Código actual	32
	2. Derecho Francés	36
	a) Código Napoleón	37
	b) Código Actual	38
	3. Derecho Italiano	50
	4. Derecho Alemán	53

5. Derecho Suizo	57
III. La Lesión en la Doctrina	
1. Teoría Objetiva	60
a) Crítica	66
2. Teoría Subjetiva	68
a) Crítica	71
3. Teoría Mixta	73
a) Crítica	75
4. Teoría que niega la Lesión	77
a) Crítica	79
IV. La Lesión en Nuestro Derecho	
a) Códigos de 1870 y 1884	82
b) Exposición de Motivos	82
c) Código de 1928	88
d) Reforma del 27 de Diciembre de 1983	93
e) Comentarios a la Reforma de 1983	94
f) Crítica al Texto Anterior	
g) La Lesión en el Código de Comercio	98
h) La Lesión en el Código Penal	100
V. Análisis de la Lesión y Fundamentación de la Tesis	
a) Atención al Marco Axiológico	102
b) La justicia, equidad, libre voluntad como <u>va</u> lores fundamentales en el concepto que se -- trata	103
c) El consentimiento y la lesión	108

	PAGS.
d) El problema de la lesión en los contratos	108
e) Conflicto de valores	110
f) Análisis de los elementos esenciales de la - lesión	118
g) Criterio que debe aplicar el juzgador	120
h) Conclusiones	129

"ANALISIS DE LA LESION EN LA DOCTRINA
Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO"

Tesis que para obtener
el título de Licenciado
en Derecho, presenta el
alumno: Rafael Antonio
Pujol Canabé.

México, D.F. 1986.

INTRODUCCION:

Uno de los grandes anhelos del hombre, ha sido siempre la obtención de la Justicia, una Justicia eficaz y verdadera ya que la Justicia es la piedra angular de nuestra vida - en sociedad, es a lo que tiende el Derecho y es por lo -- tanto la obligación de todos los hombres el hacerla imperar.

La Justicia según la Doctrina Clásica y apoyada en el concepto del gran Jurista Romano ULPIANO que concebía a la - Justicia como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo" ha sido siempre una inmutable y como el concepto lo establece constante y perpetua. Dicho concepto aunado al concepto de equidad rigen el Derecho pero rigen muy particularmente la figura Jurídica de la lesión.

Al escoger el presente tema para su desarrollo, tomé en - cuenta la importancia de la lesión como figura jurídica, toda vez que, su importancia surge al constituir ésta el fundamento sobre el cual se constituyó la protección so - cial que el Derecho le otorga a los individuos desvalidos, ya sea por su mala situación económica o por ignorancia, que están expuestos constantemente a sufrir menoscabo en su patrimonio por individuos inescrupulosos que aprove -- chen las circunstancias que sufren aquellos.

Para contribuir a evitar situaciones como ésta se propone el desarrollo del presente tema persiguiendo los siguientes fines.

Proponer modificaciones al Código Civil en dos aspectos -- fundamentales.

- a) La propuesta para reubicar el artículo que describe la lesión, dentro del libro de obligaciones del mismo Código, a cambio del lugar donde ahora se encuentra. Esto, por razones de simple técnica jurídica, toda vez que, la doctrina siempre plantea a la lesión dentro del tema de obligaciones por formar parte de hecho, de los vicios del consentimiento pues resulta ilógico que se trate dentro de las disposiciones generales una figura tan especial y llena de particularidades como ésta, que a su vez se relaciona íntimamente con otro aspecto muy especial como es el consentimiento.
- b) La propuesta para modificar el texto del artículo 17 del Código Civil con el objeto de cubrir todo resquicio por el cual, personas inescrupulosas, puedan encontrar la forma de abusar de otras que se encuentran dentro de cualquiera de los supuestos del mencionado artículo, pues resulta alarmante el número de personas que sufren menoscabo en su patrimonio por situaciones como ésta.

NOCIONES PRELIMINARES

Existen tres acepciones jurídicas básicas para definir la lesión:

Apreciada en forma general la lesión viene a -- ser todo daño, perjuicio, menoscabo o detrimento que sufre una persona.

La segunda acepción se encuadra dentro de la -- doctrina penal.

EL Artículo 387, fracción VIII del Distrito Federal trata la lesión de la siguiente manera, imponiendo le las mismas penas que le son aplicables al fraude.

"Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se -- estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

Como comentario aclaratorio de la fracción arriba transcrita, cito al maestro Carranca' y Trujillo, quien dice:

"El fraude tipificado en la fracción examinada presupone en el pasivo ignorancia o inexperience sumas o sea un estado de indefensión frente a las malas artes del agente; o bien un -- cierto apremio económico que obliga al pasivo a reconocer las ventajas usurarias que el activo le impone.

El dolo del activo consiste en la conciencia y voluntad de aprovechar aquellas circunstancias para obtener las ventajas usurarias que amparan sus contratos o convenios. El interés legal es del nueve por ciento, pudiendo ser también convencional... Pero la fracción comentada no se refiere al rédito legal sino al 'usual en el mercado' ... lo mismo se dice del lucro". *

La tercera acepción es la que ofrece el Derecho Civil, y es la que nos ocupa por ser dicha acepción el tema central de la presente tesis.

A continuación se citan varias definiciones de diversos autores y al finalizar y con objeto de que el tratamiento al presente tema no se convierta en un simple estudio dogmático, me atrevo a verter mis propios -- conceptos después de analizar y criticar los conceptos -- doctrinales que citaré.

En materia civil, la lesión ha sido definida -- en los siguientes términos:

J. Giorgi afirma:

"Lesión es aquel daño que en un contrato a título oneroso se deriva del hecho de no -- recibir el equivalente de lo que se da". **

(Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado pág. 713) Ed. Porrúa. 1974.

** (Tratado de las obligaciones. Vól. IV pág. 136 Giorgi J.

Colín y Capitant dicen:

"Se entiende por lesión el perjuicio que una persona puede experimentar cuando ha realizado un acto jurídico"
(Curso Elemental de Derecho Civil T. III, pág. 640)

Al respecto Demontés dice:

"La lesión es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato comutativo no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace, pues de la desigualdad de los valores, y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia.
(De la lesión Dans les contrats entre majeus pág. 10)

Gaudemet define a la lesión:

"Como un perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato a título oneroso, cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones que recíprocamente se deben los contratantes".
(Eugene Gaudemet, Teoría General de las Obligaciones, pág. 94) Ed. Porrúa. 1974.

Rafael de Pina dice:

Lesión: Vicio del que resulta afectado un contrato comutativo cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio en atención al cual, y a su origen, ésta quede legalmente autorizada para reclamar la rescisión.

De Pina, Rafael
De Pina Vara
Diccionario de Derecho
Ed. Porrúa, México 1984
Decimonovena Edición

Por otra parte el maestro Ernesto Gutiérrez y --
González define a la lesión como:

"El vicio de la voluntad de una de las partes originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo. Pero ese vicio de la voluntad debe producir - el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte, se obliga..."

De las anteriores definiciones se puede deducir que la lesión en materia civil, es la desproporción que - existe en el valor de las prestaciones al celebrarse un - contrato. Según algunos autores, el desequilibrio en las obligaciones, es la consecuencia directa e inmediata de - una voluntad viciada por parte del perjudicado, conforme a otros, es el resultado de una explotación de la situa - ción de inferioridad a que está sometido el perjudicado.

La desproporción en las prestaciones debe existir al momento en que se verifica el acto, puesto que las alteraciones que posteriormente sufra la cosa afectarán - en provecho o en perjuicio de quien por derecho correspon da. Asimismo, cabe hacer notar que cuando los objetos -- pactados se aplazan y alguno de ellos por circunstancias ajenas e imprevistas por las partes, aumenta considerablemente de precio, se está fuera de los alcances de la le - sión y se penetra en la teoría de la imprevisión.

La lesión sólo tiene lugar en los contratos - conmutativos que se dan "cuando al alcance de las prestaciones recíprocas de las partes puede desde luego -- estimarse y no depende según el contrato, de ningún -- acontecimiento incierto.*

En los contratos a título gratuito y en los - aleatorios, no se puede dar la lesión, toda vez que en esta clase de contratos, su misma naturaleza jurídica hace que las prestaciones sean inequivalentes.

* (Eugene Gaudemet, Teoría General de las Obligaciones, pág. 40)
Ed. Porrúa, 1974.
Primera Edición.

C A P I T U L O I

LA LESION EN EL DERECHO ROMANO.

- 1.- Exposición de razones.
- 2.- Períodos históricos del Derecho Romano.
 - a) Sus características.
 - b) Momento histórico en que surge la lesión.
- 3.- Antecedentes Históricos.
 - a) La Lex Plaetoria, casos de aplicación y características.
 - b) La In Integrum Restitutio, casos de aplicación y características.
- 4.- Resumen.

Creo necesario explicar, antes de empezar a tratar la lesión en el Derecho Romano, el sistema a seguir - y las razones por las cuales ofrezco ese orden.

Partiendo de lo general a lo particular empiezo definiendo el Derecho Romano como el conjunto de instituciones jurídicas que estuvieron en vigor en Roma y en los territorios sometidos a la dominación romana, desde la fundación de Roma (743 A.C.) hasta la muerte de Justiniano - (565 después de Cristo).

Ahora, la razón para estudiarlo es por su utilidad como escuela para la formación del criterio jurídico, al permitir seguir cada institución, en todo el curso de su evolución, desde sus orígenes hasta su más perfecto -- desarrollo. Luego, el Derecho Romano es en buena parte, la base de la cual emerge el Derecho Francés actual, especialmente en cuestión de propiedad, de servidumbres, de contratos y de obligaciones, las cuales a su vez comprenden a la lesión, que es la figura jurídica que ahora nos ocupa.

Petit dice "Nuestro Derecho actual tiene, sobre todo, por orígenes: las costumbres y el Derecho Romano. Títulos enteros de nuestro Código Civil, especialmente la teoría de las obligaciones, han sido sacadas de la última

Petit Eugene- Tratado Elemental de Derecho Romano
Editorial Nacional México 1975.

CFR. Foignet Rene, Manual Elemental de Derecho Romano
TRAD. Arturo Fernández A. Ed. Cajica Jr.
Puebla México.

fuerate... El Derecho Romano debe ser estudiado como mode
lo".

Antes de entrar de lleno al estudio de la lesión, -
creo necesario citar las principales divisiones históri -
cas del Derecho Romano y así poder ubicar dentro de ese -
contexto el surgimiento de los orígenes de la lesión. Ci -
to para ello la división adoptada por Cuq, pues la consi -
dero la más práctica por que la formula desde el punto de
vista de las instituciones jurídicas en Roma en oposición
a la clasificación de Girard, que lo hace atendiendo a --
las instituciones políticas, y por otra parte, Cuq divide
el Derecho Romano en tres períodos, lo cual ayuda a dis -
tinguir con mayor claridad la transición entre los perío -
dos, y en consecuencia, la evolución de las instituciones.

Los períodos en los cuales Cuq divide el Derecho -
Romano son: *

- a) El Derecho Antiguo.
- b) El Derecho Clásico.
- c) El Bajo Imperio.

* Foignet, René
Manual Elemental de Derecho Romano
Trad. Arturo Fernández A.
Ed. Cajica Jr.
Puebla, México.

El Período Antiguo se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- En sus reglas generales es estricto, conservador y formalista.
- 2.- Se aplicaba exclusivamente a los ciudadanos romanos, no pudiendo invocarlo los peregrinos.
- 3.- En cuanto a sus fuentes es básicamente consuetudinario, y para confirmar lo dicho, y como único legado de esta época es la ley de las Doce Tablas, que no es otra cosa que una codificación de las costumbres preexistentes.

El Período Clásico es llamado así en razón de la perfección que aparece en la jurisprudencia romana. Es la época en que aparecen los grandes jurisconsultos, que hicieron que el Derecho Romano fuera una institución científica.

Hay dos maneras de ubicar esta época; la primera de ellas, entendida en sentido lato, comienza en el siglo VII de Roma, con el primer jurisconsulto en toda la extensión de la palabra, como lo fue Quinto Mucio, y termina con el advenimiento de Constantino (325).

Ahora entendiéndolo en sentido estricto, la época clásica empieza con el reino de Adriano en el año 117, terminando con la muerte de Alejandro Severo en el 325.

Las características de este período son que el Derecho se transformó por la acción de los jurisconsultos y la del pretor.

- 1.- En sus reglas generales fue menos estricto, menos conservador y menos formalista.

Fue menos estricto, ya que atendió más a la idea de -- equidad, lo cual lo hizo predominar sobre la aplica -- ción de las reglas rigurosas del Derecho puro.

Menos conservador, en cuanto a que se amplió el estrecho ámbito de las instituciones jurídicas.

Y menos formalista, en lo que respecta a que, tuvo más en cuenta la intención de los contratantes y a que se dió menos importancia a la forma externa de los actos.

- 2.- En lo relativo a su aplicación, ésta dejó de ser exclusiva para los ciudadanos romanos ya que junto al Jus Civile que estaba reservado a los ciudadanos romanos, se desarrolló el Jus Gentium que era más amplio en --- cuanto a su aplicación ya que se aplicaba también a -- los peregrinos.

- 3.- En lo referente a sus fuentes, además de la costumbre, están las leyes votadas por los comicios, plebicitos - decretados en las reuniones de la plebe y, a partir de Augusto, los senado consultos y las constituciones imperiales, pero sobre todo lo anterior, las respuestas

de los jurisconsultos y los edictos de los magistrados.

El tercer período, llamado del Bajo Imperio abarca desde el 325 con Constantino y se extiende hasta la muerte de Justiniano en el 565. Es la llamada época de decadencia por perder el Derecho, su carácter científico y tampoco existe un jurisconsulto que merezca el título.

Este período se caracteriza por:

- 1.- Los últimos vestigios del formulismo característico del período antiguo, sucumben ante las reglas basadas en el principio de equidad.
- 2.- Se diluye la distinción entre el Jus Civile y el Jus Gentium; rigiendo desde entonces el Derecho Romano, - para todos los habitantes del Imperio, los cuales pasaron todos a ser ciudadanos romanos.
- 3.- En lo relativo a sus fuentes, no se encuentra otra -- que las constituciones imperiales, las cuales dan lugar a varias codificaciones sucesivas como son el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código -- Teodosiano y el Código de Justiniano.

Ahora, vertidos que fueron los anteriores conceptos y comentarios preliminares para el breve análisis que nos ocupa, creo conveniente entrar de lleno al estudio de:

LA LESION EN EL DERECHO ROMANO

La figura de la lesión no existía en el antiguo derecho romano, pues éste se caracterizaba por ser extremadamente formalista, lo cual traía como consecuencia que -- las solemnidades que venían aparejadas a los actos jurídicos eliminaban toda posibilidad de que existieran vicios -- de cualquier tipo.

Con el aumento de población, aumentó también el volumen de los actos de comercio, y los negocios jurídicos se multiplicaron, razón por la cual hubo necesidad de simplificar toda clase de formalidades y así llegar a aquellos contratos que se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes.

En el Bajo Imperio, se aceptó, que cuatro contratos fueran válidos solamente con el consentimiento de las partes, dichos contratos son:

- a) La Venta
- b) El Arrendamiento
- c) La Sociedad
- d) El Mandato

Por las razones arriba explicadas el concepto de

lesión aparece tardíamente en el Derecho Romano, Justinia no atribuyó, de manera errónea el concepto de Dioclesiano aparecido en una constitución que admite la rescisión por lesión de más de la mitad en las ventas de inmuebles ---- (Lesión de Ultramitad).

Se dice que es errónea la atribución a Dioclesia no pues se sabe que éste emperador se negó a admitir la - lesión como causa de anulabilidad, contrario al deseo popular, su principio fue recogido por el antiguo derecho - bajo la influencia de los canonistas y de la teoría del - justo precio tomando esta idea como base y con sus ideas del justo precio (Pretium Iustum), posteriormente la Edad Media aplicaría el concepto de lesión no sólo al vendedor sino también al comprador, extendiéndolo además, a las -- operaciones de préstamo con interés y se autoriza la rescisión por Laesio Enormis o de más de la mitad.

En el Derecho Romano se consideraba que aquel -- que vendió por un precio ínfimo lo hacía en forma no li - bre, obligado por la necesidad o las circunstancias. Res- pecto de los menores, el estimó que por su ligereza o -- inexperiencia, es decir, por verdaderos vicios de la vo - luntad solían sufrir quebrantos patrimoniales. Es así -- como la simple lesión objetiva no justificó en el fondo - la rescisión del contrato, teniéndose que acudir a la ver

dadera causa o sea al vicio subjetivo.

La desproporción en las prestaciones sólo fue -- el síntoma que hizo presumir Juris Et de Jure un vicio de la voluntad.

En el primer contrato en el que apareció regla - mentada la lesión fue el de la venta, posiblemente por -- ser éste el que con mayor frecuencia se efectuaba, y, sin temor a equivocación, para limitar los abusos que se come - tían en este tipo de operaciones por parte del comprador, al aprovecharse del vendedor necesitado.

Creo necesario citar, por su relación con la fi- gura jurídica que se trata, a la Ley Plaetoria y la In In tegrum Restitutio y así tener un panorama un poco más am- plio de la lesión.

La Lex Plaetoria fue expedida básicamente, para proteger a los menores, que eran engañados por la persona con quien contrataban, debido a la inexperiencia de aque- llos. Dicha protección consistía en el ejercicio de una acción pública en contra de quien, con mala fé, se prove - chaba de la inexperiencia de estos menores, razón por la cual se incurría en sanciones de tipo penal, lo cual im - plicaba junto con la infamia, la pérdida de ciertos dere-

chos. Además el menor perjudicado tenía derecho a una acción de restitución mediante la cual se podía pedir la rescisión del negocio, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de realizar dicho acto.

A causa de la Lex Plaetoria, los terceros exigían a menudo que el pretor nombrara un curador al menor con quien deseaban celebrar un negocio importante, por el riesgo que representaba celebrar negocios con menores.

La In Integrum Restitutio fue utilizada en aquellos casos en que, se dañaba en su patrimonio a alguna persona, por la ejecución de un acto jurídico, válido -- conforme al derecho Civil pero contrario en cuanto a -- equidad, y que privaba los efectos del acto nocivo, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de realizar el negocio jurídico.

Savigny define esta institución como: "El restablecimiento de un estado anterior de derecho motivado por una oposición entre la equidad y el derecho riguroso y operado por el poder del pretor que modifica con conocimiento de causa el derecho realmente adquirido".*

Esta institución aparece como una facultad del -

*(Derecho Romano T VI Pag. 10)

pretor de anular negocios jurídicos, si en ellos se hubiera perjudicado con dolo a un menor de veinticinco -- años, a una mujer, etc.

El pretor concedía la In Integrum Restitutio - en caso de dolo, error justificable, intimidación entre algunos otros supuestos, y podía ordenar que se resta - bleciera la situación jurídica que hubiera existido sin los vicios mencionados sin necesidad de una fase Apud - Iudem sino que se daba mediante un simple decreto del magistrado.

Las características principales de la In Integrum Restitutio son:

- 1.- Era un recurso de carácter extraordinario:
Por lo cual no ofrecía un remedio general pues - sólo procedía en casos excepcionales al no poder invocarse, sino solamente cuando el derecho co - mún no previera recurso alguno para hacerse va - ler.
Dicha institución subsistió como recurso extraor - dinario, al lado de la Appelatio, que era el re - curso ordinario.

- 2.- Sólo se daba en beneficio del vendedor debiendo promoverla en el término de un año. Posteriormente Justiniano amplió dicho término a cuatro años.
- 3.- Que el daño o lesión fuera de cierta importancia.
- 4.- Para invocarla se necesitaba un justo motivo de equidad como la minoría de edad, el error, dolo, la violencia, la ausencia necesaria, la Capitis Diminutio, que desequilibrara las prestaciones de manera excesiva.

Esto es que la lesión es el aprovechamiento de la ignorancia o de la situación difícil en que se encuentra el otro contratante, perturbando de esta manera y en beneficio propio, el equilibrio entre prestación y contra prestación pues aquellas circunstancias impiden la libertad absoluta en el consentimiento por lo apremiante de la situación o por el desconocimiento del acto que se realiza, situaciones éstas que se aprovecharon para abusar de las diferencias intelectuales y sociales existentes entre los hombres y lograr un beneficio excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga y que resulta atentatorio contra todo principio de humanidad, por lo que, el dere -

cho romano de la era post clásica empezó a sancionarlo, - como se ve cuando Justiniano no daba validez a una compra venta que estuviera viciada por "Laesio Enormis," ésto es, por un precio menor de la mitad de su valor objetivo.

Si el vendedor reclamaba judicialmente la rescisión de compra-venta, viciada por "Laesio Enormis," el comprador se podía defender entregando una suma que completara el precio hasta el valor que el bien había tenido en el momento de la operación. Esto es, que el comprador -- pagaba el suplemento del precio justo, el cual se fijaba atendiendo al valor que tenía el bien al momento de verificarse el contrato.

La "In Integrum Restitutio" era también usada para protección del pupilo, para anular negocios celebrados -- fraudulentamente, o no, por el tutor pero siempre en perjuicio de aquel.

Existían otras acciones que podían ejercitarse -- sin afectar a la "In Integrum Restitutio."

a) Crimen Suspecta Tutoris:*

Podía ejercitarla cualquier ciudadano si sospechaba algún fraude cometido por un tutor en contra de su pupilo, dicha acción consistía en una acusación in-

famante.

b) Actio Negotiorum Gestorum:

Era utilizada en aquellos casos en que el tutor - causara perjuicios a su pupilo, por impericia o - torpeza en sus manejos sin mala fé.

c) Actio de Rationibus Distrahendis:

Acción del pupilo para obtener del tutor una indemnización del doble del daño sufrido por culpa de - éste.

d) Actio Tutelae:

Acción de carácter general.

La In Integrum Restitutio no reconocía a la le-sión como figura autónoma y especial pues consideraba que no producía ningún efecto jurídico por si sola, pues la -- trata como sinónimo de daño económico. Pero a pesar de todo la In Integrum Restitutio es la primera institución en contemplar y dar importancia a lo que después sería la le-sión.

Por otra parte es en esas sanciones del Derecho - Romano Post clásico en las cuales Justiniano invalidaba -- las compra-ventas viciadas por Laesio Enormis donde se contempla a la lesión como una institución autónoma, con ----

características propias.

En la In Integrum Restitutio, el demandante o demandado que se creyere lesionado por una sentencia -- podía obtener del magistrado la In Integrum Restitutio.

Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales, pero en este caso, lo -- mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones. Esto es, cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de algún principio de Derecho Civil, y -- este resultado era contrario a la equidad se dirigía al magistrado para la posibilidad de obtener la Restitutio, que no era otra cosa que una decisión del pretor por -- virtud de la cual se tenía por no sucedida la causa del perjuicio, restituyendo las cosas a su estado original. El plazo para solicitarla era de un año a partir del momento en que fue posible el así hacerlo. Justiniano -- amplió este término a cuatro años continuos.

La figura de la In Integrum Restitutio aparece dentro de las vías de recurso. Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada en -- seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla de manera alguna para obtener una nueva decisión.

Sólo excepcionalmente se podía obtener como defensa la Revocatio In Duplum y la In Integrum Restitutio que es la que ahora nos ocupa.

En materia contractual, la lesión fue introducida en el contrato de compra-venta por una disposición de ---- Dioclesiano en la cual concedió al vendedor de un fundo, - la rescisión del contrato, cuando el precio que recibía, - era menor de la mitad del valor real de la cosa.

El comprador evitaba la rescisión pagando el suplemento del precio justo. El precio del inmueble se fijaba atendiendo al valor que tenía en el momento de verificarse el contrato.

En este contrato es en donde se encuentra a la lesión como una institución autónoma con características propias. Por tanto podemos concluir diciendo que, el Derecho Romano, sólo estableció la lesión en el contrato de compra venta de inmuebles, cuando el precio era vil, y solamente podía ser invocada por el vendedor.

A manera de síntesis del presente capítulo se -
expone lo siguiente: La In Integrum Restitutio era un -
medio pretoriano que tenía por objeto hacer que se consi
derara como no realizado un acto válido según el Derecho
Civil, y volver las cosas a su estado anterior al acto.*

RAZON DE SER.- Servía para evitar a una persona el per-
juicio que le pudiera ocasionar la aplicación rigurosa -
de los preceptos del Derecho Civil.

CASOS DE APLICACION.-

1.- La minoría de edad, para los menores de veinticinco
años, en razón de los actos realizados por ellos, -
por sus tutores o por sus curadores, cuando les cau
saren lesión.

El menor de veinticinco años era la persona Sui ---
Juris, que tenía más de catorce años, y menos de --
veinticinco.

Para establecer esta cuestión de la edad, se hace -
necesario mencionar los tres períodos en la existen
cia del hombre, desde el punto de vista de la capa
cidad, que son:

PRIMER PERIODO.- Que comprendía hasta los catorce -
años, o sea la impubertad que a su vez se dividía en

- a) Infancia, hasta los siete años.
- b) Impubertad, desde los siete hasta los catorce.

SEGUNDO PERIODO.- De los catorce a los veinticinco años, era la minoridad.

TERCER PERIODO.- A partir de los veinticinco años. Era la plena capacidad jurídica.

- 2.- La Ausencia.- Se daba cuando una persona perdía un derecho que le correspondía, al no ejercitarlo en tiempo hábil a causa de su ausencia.
- 3.- El error, dolo, o la violencia, si hubieren viciado el consentimiento en algún acto jurídico.
- 4.- La Capitis Diminutio, que tenía la función de extinguir las obligaciones con perjuicio de los acreedores.
- 5.- El Fraus Creditorum, mediante el cual, un deudor se hacía insolvente en detrimento de sus acreedores.

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO

- 1.- Existencia de un perjuicio serio.- La cual se explica con la clásica fórmula que dice: De minimus non curat pretor; que significa el pretor no se ocupa de cosas de poca importancia.
- 2.- Ausencia de cualquier otro recurso.- Sólo se otorga ba cuando no existiera ningún otro recurso ordinario.

3.- Plazo.- El plazo para otorgarla era de un año útil en la época clásica y cuatro años continuos bajo -- Justiniano.

EFFECTOS:

- 1.- El pretor podía anular el acto; para después resolver todas las consecuencias prácticas, de manera -- que, si un menor vendía un bien en un precio menor del normal, el pretor anulaba la venta en favor del menor ordenando al comprador a que restituyera el - bien, y al menor devolviera el precio, confundiendo así al culpable y al lesionado.
- 2.- El pretor simplemente anulaba el acto dejando al in_{ter}tesado el cuidado de obtener de esa nulidad todas las consecuencias que resultaran, de modo de que, - anulada la venta, restituía al vendedor su acción - reivindicatoria, la cual necesariamente debía ejercitarse por el vendedor para recobrar su bien. Este era el procedimiento más usual.

C A P I T U L O I I

LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO

I. La Lesión en el Derecho Español

- a) Fuero Juzgo
- b) Fuero Real
- c) Siete Partidas
- d) Ordenamiento de Alcalá
- e) Nueva Recopilación
- f) Novísima Recopilación
- g) Código Actual

II. Derecho Francés

- a) Código Napoleón
- b) Código Actual

III. Derecho Italiano

IV. Derecho Alemán

V. Derecho Suizo

LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO.

DERECHO ESPAÑOL:

El estudio del Derecho Español presenta especial importancia, no sólo por el hecho de que algunos de sus célebres Códigos rigieron los destinos de México, sino -- porque sigue siendo una fuente importante de inspiración de nuestros legisladores, agregado esto a la afinidad cultural que nos une.

FUERO JUZGO. Llamado también Codex Visigothorum, es la -- versión castellana hecha en 1241 del Forum Judicum que -- fue escrito en latín, y es una compilación de las leyes -- romanas y góticas de los visigodos, publicada por orden -- de Fernando III en el siglo XIII y dada por él a la ciu-dad de Córdoba, al ser ésta conquistada a los moros, como fuero de población, extendiéndolo luego a otras ciudades del mediodía después de su reconquista. Sin duda es la -- recopilación más importante de Derecho Romano en Occidente, después del Imperio. Aparte de su importancia jurídica se observa ya formado el idioma castellano.

Ahora en lo relativo a la lesión, el Fuero Juzgo, no aceptó la rescisión por causa de lesión, como claramente se desprende de su ley VII, Título IV, libro V, "Si -- algún omne vende algunas cosas, ó tierras ó vinnas, ó ---

siervos, ó siervas, ó animalias, ó otras cosas, non se deve por ende desfacer la vendición, porque dizque lo vendió por poco".

FUERO REAL.- Es otra compilación legislativa, mandada hacer por Alfonso , el Sabio en 1254, con el fin de unificar los diferentes fueros municipales. Está dividido en cuatro libros y estos en títulos.

Es la primera ley española que admite la rescisión por lesión, otorgándola exclusivamente en favor -- del vendedor, siempre y cuando fuera enormísima. El -- comprador podía mantener en vigor el contrato, pagando el suplemento del precio como se puede ver en lo que dice la ley V, título XI libro tercero.

"Ningún home no puede desfacer vendida que faga, por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdad, fuera ende si la cosa valía quando la vendió más de dos tantos de por quanto la dió: Ca por tal razón bien debe desfacer toda la vendida si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, segun que valia: Ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, ó de dar el precio fecho, é de tener lo que compró. "

Esta ley fue reemplazada por las Siete Partidas.

SIETE PARTIDAS.- Fueron redactadas por Jacobo Ruiz y Ferrnando Martnnez y Roldn tambin por orden de Alfonso X de 1256 a 1265 pero no fueron puestas en vigencia hasta la reuni3n de las Cortes de Alcaln en 1348 por decisi3n de Alfonso XI. Estn considerados como el monumento de legislaci3n mns grandioso del Siglo XIII.

Las Partidas admitieron la restituci3n por lecci3n, tanto en favor del vendedor como del comprador, pudiendo renunciarla bajo juramento, el mayor de catorce aros; la acci3n s3lo tena lugar en el contrato de compra venta.

Asi lo dice la Ley LVI, Ttulo 5, Partida 5 "... si el vendedor di3 en menos de cinco lo que vala diez, puede reclamar lo que resta hasta cubrir el justo precio o bien deshacer el contrato; y si el comprador di3 mns de quince por lo que s3lo vala diez, puede pedir la restituci3n de los cinco del exceso o bien deshacer el contrato del mismo modo." *

ORDENAMIENTO DE ALCALA. C3digo publicado en el aro de 1348 y con el cual termina la legislaci3n feudal para dar paso a la monrquica; contiene treinta y dos ttulos divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas a la Recopilaci3n, o enteras o con alguna leve correcci3n.

*Escrache, Joaquln, Diccionario Razonado de Legislaci3n y Jurisprudencia.
Ed. Eugenio Maillefert, Parfs 1876.

Este código tiene gran importancia para nuestro estudio, porque extiende la aplicación de la lesión a -- todos los contratos conmutativos.

NUEVA RECOPIACION.- Como el reino estaba sin una compilación legal que fuera digna de ese nombre, se expidió en 1537 este cuerpo de leyes para unir, ordenar y aclarar las disposiciones contenidas en los anteriores... -- "desde la formación de las Siete Partidas y Fuero Real -- según la variedad de tiempos y circunstancias, como también muchas que estaban insertas en el Fuero Juzgo, casi todas las del ORDENAMIENTO DE ALCALA. Se han hecho después varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio y -- en el año de 1806, se publicó la última con el título de Novísima Recopilación. *

NOVISIMA RECOPIACION.- En vista del poco éxito logrado por la Nueva Recopilación, se hizo otra que se conoce -- con el nombre de Novísima Recopilación. En su ley II, - título I, Libro X dice "El Comprador no está obligado a volver los frutos, ya porque la ley no habla de ellos, - ya porque tiene justo título y buena fé para retenerlos, ya porque no cae en mora mientras el vendedor no pide la rescisión, y ya porque no es justo que éste tenga el pre

* Escriche, Joaquín op. cit.

cio y luego perciba los frutos. No pueden hacerse estas demandas, si la cosa se perdió, murió o desmejoró mucho.

La acción para poner la demanda dura sólo cuatro años, contados desde el día del contrato, o bien desde el día del remate si la cosa se vendió en almoneda -- pública.

Relacionado con lo anterior, Escriche asimismo cita la Ley V, Título VIII, libro XI de la misma recopilación que dice:

"Este remedio de rescisión por lesión enorme no sólo tiene lugar en las compras y ventas, sino también en las rentas, cambios y otros contratos semejantes; pero no lo tiene cuando la cosa se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño y el comprador es apremiado a -- comprarla, ni en los arrendamientos reales, ni en las -- transacciones o concordias."

El remedio de rescisión por lesión enormísima, tiene lugar en los casos en que no le tiene, el de la lesión enorme y se prescribe o extingue por el transcurso de veinte años, según dicen los autores...cuando la lesión no pasa de la mitad del justo precio, no ha lugar -- a la rescisión, con tal de que no haya dolo ni mala fé --

en el contrato". *

PROYECTO DE CODIGO DE 1851. Este proyecto modifica totalmente la legislación española en materia de lesión.

En primer lugar, elimina casi por completo dicha institución al establecer en su artículo 1164 que "Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, aunque - sea enormísima".

Su redactor, el Dr. Florencio García Goyena, al exponer sus motivos, se pronuncia en contra de la lesión, mediante el siguiente razonamiento "¿Quién puede y debe - conocer el valor y rendimientos de su cosa mejor que el - vendedor? ¿Ni qué juez más competente para apreciar lo - crítico o indiferente de su posesión particular? Si vende, es porque así le conviene, o porque no encuentra ---- quién le dé más y en tal caso resulta, que ha vendido por lo que entonces valía la cosa, pues que la escasez de compradores o la afluencia de vendedores puede rebajar indefinidamente su precio."

Por otra parte, introduce la lesión en las particiones, fundándose en que la igualdad es el alma en esta clase de actos (Art. 923 y siguientes). Esta innovación aparentemente fue tomada de la ley francesa, pues en los

* Escriche, Joaquín, op. cit.
Dr. Manuel de Baforull, Código Civil Español.
México 1892 Segunda Edición Oficial.

Códigos que hemos visto no existía, ya que sólo se aplicaba en los contratos conmutativos.

CODIGO VIGENTE.- En la legislación vigente se desecha, generalmente, la lesión y en los casos en que raramente la admite, restringe su aplicación, lo cual en consecuencia la hace casi nula.

La tendencia que adopta esta legislación es -- preponderantemente objetiva, al fijar matemáticamente el monto a que debe ascender la desproporción para que se otorgue la restitución. La ley dice que las particiones podrán rescindirse por lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas al ser adjudicadas ---- (Art. 1074) exceptuando aquellas particiones hechas por el difunto a menos que perjudique la de los herederos o por presunción de voluntad diversa del testador (Art. 1075). Para ejercitar la acción rescisoria hay un plazo de cuatro años a partir de la realización de la partición (1076). El heredero demandado puede escoger entre indemnizar el daño o consentir que proceda una nueva partición, la cual no alcanzará a los no perjudicados, ni beneficiados en más de lo justo (1077). El heredero que hubiere enajenado todo o parte considerable de los inmuebles que se le adjudicaran no puede ejercitar la acción rescisoria (1078).

- 2.- Por fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de bienes de su deudor.
- 3.- En los demás casos que especifica la ley (Art. --- 1165).

Además en los contratos efectuados por los tutores en representación del incapaz, sin autorización del Consejo Familiar, siempre y cuando el representado haya sido dañado en más de la cuarta parte de lo que -- den o reciban, aplicando lo mismo para los ausentes, -- así como en las particiones cuando el heredero no haya recibido por lo menos las tres cuartas partes de lo que le correspondc.

Para saber si hay lesión, se debe atender al - valor que tenían las cosas al ejecutarse el contrato o al ser adjudicados. Por valor de la cosa se entiende - el valor de cambio. La apreciación de la lesión, queda sujeta a consideración del juez en vista de lo aportado por las partes. No ha lugar a la restitución en perjui cio de Tercero que haya inscrito su derecho en el Regis tro de la Propiedad (Ley Hipotecaria).

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años desde que haya cesado la incapacidad, conocido el

domicilio del ausente o efectuada la partición.

DERECHO FRANCÉS

El derecho francés antiguo, formado primordialmente de la costumbre y el derecho Romano, permitió la -- rescisión del contrato por lesión enorme. Colín y Capitant dicen:

"Nuestros antiguos autores mostraron una cierta tendencia a extender el campo de aplicación de la rescisión y admitirla en caso de lesión enorme en todos los contratos conmutativos". *

Gómez Acebo dice que "En el derecho Intermedio -- la lesión toma injerencia definitiva en el mundo jurídico. Al cristianizarse el derecho, pierde su pureza jurídica -- clásica, haciéndose flexible y moralista. Los romanistas dan a la lesión un fundamento subjetivo y en consecuencia extienden la lesión a todos los contratos y a ambas partes que intervienen en el mismo. Al justificar la lesión como un vicio del consentimiento, se aplica tanto a vendedor como comprador... Se extiende la lesión a la venta de bienes muebles y después a la permuta, dación en pago, -- arrendamiento, sociedad, partición, etc... Las costumbres francesas acogen la lesión pero siempre evidenciando la -- disparidad de soluciones que la indeterminan.

* (Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, pág. 641)
Colín Ambrosio y Capitant, Henry
Curso elemental de Derecho Civil Tomo III
Traducción de la 2a. Edición Francesa
Instituto Editorial Reus Madrid 1955 Tercera Edición.

El siglo XVI marca el declive de la lesión, - reduciendo su dominio y volviendo la doctrina al punto de origen, persistiendo la fundamentación subjetiva -- incluyéndola en el dolo. Ampliando la lesión a la partición y admitiendo para ella diferencias de menos de - la mitad del valor..." *

Doumoulin consideraba que aunque la lesión -- fuera menor a la mitad del valor de una cosa, debía proceder jurídicamente. Pothier por su parte aceptó la lesión, para la venta de inmuebles concediéndola tanto al vendedor como al comprador fundándose para ello en la - equidad, en oposición a Domat que sólo aceptó la lesión para venta de inmuebles, cuando superaba la mitad del - valor de la cosa, dado que sólo la concedía al vendedor.

Con el triunfo de la Revolución Francesa so- bre vino la libertad contractual, fundada en la filoso- fía individualista del Siglo XVII, admitiendo la autono mía privada como regla básica para los convenios, repu- tando como precio justo el estipulado por las partes, - eliminando así la lesión en los contratos desde 1790.

EL CODIGO NAPOLEON.- Aunque el primer proyecto de Códí go Civil no mencionó la lesión, finalmente admitió la - rescisión por causa de lesión no sin antes provocar una

* (Citado por Rojina Villegas, op. cit. págs. 372 y 373) Derecho Civil Mexicano. Tomo V Obligaciones Vol. I Tercera Edición. Ed. Porfúa México 1976.

enconada controversia, encabezada por la oposición de -- Berlier en contra de la defensa del propio Napoleón y de Portalais, quien argumentaba que la desproporción entre el precio y el valor de la cosa en la compraventa, ha - cía perder su causa al negocio jurídico, estimando que - en la lesión existe un error en la manifestación de vo - luntad debiendo invalidar el contrato sin afectar la es- tabilidad de las operaciones. Posteriormente el Código Napoleón reguló de nueva cuenta la lesión, limitándola a la compraventa y a las particiones hereditarias. "La -- idea de presunción de un vicio del consentimiento fue in dicada por Trouchet, y el sistema aceptado tiene carác - ter transaccional". *

El principio que adopta este Código, es que la lesión por enorme y manifiesta que sea, no vicia el contrato, salvo algunas excepciones estrictamente reguladas.

Al respecto, el artículo 1,118 dice:

"La lesión no vicia los convenios sino en cier tos contratos o respecto de ciertas personas.."

Al referirse a determinadas personas, el artícu lo citado alude a toda lesión sufrida por un menor, conce diéndole a éste, la restitución en cualquier contrato, se gún el artículo 1,305 que dice:

* (Gaudemet, op. cit. pág. 97)

Eugene Gaudemet, Teoría General de las Obligaciones Ed. Porrúa, 1974. Primera Edición.

"La simple lesión da lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado, contra toda clase de convenios que pasen los límites de su capacidad."

Al mencionar que "la lesión no vicia las convenciones mas que en ciertos contratos", se alude al artículo 1313 del mismo Código, que dice:

"No gozan del beneficio de la restitución, los mayores de edad por causa de lesión, - más que en los casos y bajo las condiciones expresadas en el presente código."

El Código cita cuatro casos en que excepcionalmente se concede la rescisión aunque no propiamente dicha, pues to que tan sólo da derecho a una acción de ajuste de cuentas, dichos casos son:

- a) La aceptación de la herencia.
- b) La sociedad.
- c) La partición.
- d) La compraventa.

LA ACEPTACION DE LA HERENCIA.- El artículo 783 in fine permite al heredero anular la aceptación que ha hecho de una herencia, cuando ésta se hubiese consumido o disminuído en más de la mitad, por la aparición de un testamento desconocido en el momento de la aceptación, que cause controversia.

LA SOCIEDAD.- La sociedad leonina es nula; el convenio por el cual uno de los asociados obtenga toda la ganancia para sí y toda la pérdida para otro o se exima de toda contribución en las pérdidas será nulo. (art. 1854)

LA PARTICION.- Es un contrato cuya naturaleza implica igualdad entre las partes; al respecto el artículo 887 establece que el coheredero que ha sido perjudicado en más de la cuarta parte, esto es, que el que no haya recibido por lo menos las tres cuartas partes de lo que le corresponde, puede rescindir el convenio alegando lesión. Así pues, una desigualdad, por el sólo hecho de rebasar la proporción prevista en la ley, justificará la acción de rescisión. "Para graduar si ha habido lesión, se estiman los objetos por el valor que tenían al tiempo de la partición" (art. 890). "El demandado por acción de rescisión puede impedir su curso y evitar -- una nueva partición, ofreciendo y dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria, sea en dinero o enseres". (art. 891)

El artículo 888, por su parte dice:

"Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la división entre coherederos, aunque fuese calificada de venta, cambio, transacción o de cualquier otra manera. Pero después de la partición o del acta que hace veces de ella, no puede admitirse la acción de rescisión contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba la primer acta, aun cuando no hubiese habido con ese motivo pleito comenzado."

En otros términos la rescisión por lesión puede invocarse contra actos que en rigor, no son de partición sino verdaderos actos traslativos de dominio, que tengan por fin hacer cesar la división; pero no se admite la rescisión contra la transacción que se haya efectuado para calmar o resolver una controversia originada realmente por la división.

La acción de rescisión dura diez años, ya que se aplica la regla contenida en el artículo 1,304.

LA VENTA.- Aquí la idea es totalmente diferente: no hay equivalencia necesaria y jurídicamente impuesta, entre el valor de la cosa y el precio; de lo contrario, se menoscaba la libertad de los convenios.

Al existir una desproporción considerable en -tre el valor de la cosa y el precio, se presume que el -vendedor no ha tenido plena libertad al otorgar su con -sentimiento. La lesión hace presumir un vicio del con -sentimiento, y en razón de ello, se admite la rescisión.

Esta idea la explica el artículo 1,674 que --- dice:

"Si el vendedor ha sido lesionado en más de las siete duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la res -cisión de la venta aunque haya renunciado -expresamente a ella en el contrato o declara -do que daría en venta el máximo de su va -lor".

Esta idea fue duramente atacada, sobre todo por los economistas de la escuela liberal. Se pretendía que las teorías de dolo y violencia bastaban, en tanto que - la lesión menoscababa la libertad de los convenios.

Sin embargo la doctrina francesa consideró que la utilidad de la lesión radicaba en que el motivo de la rescisión por lesión en la compraventa es el mismo que - lleva a reprimir la usura.

El artículo 1,675 por su parte dice:

"Para saberse si ha habido lesión de más de las siete duodécimas partes, es preciso tasar el inmueble según su estado y valor en el momento de la venta".

Esta condición que requiere el artículo 1,674 - de la lesión sea de más de siete doceavos, es más estricta que la lesión de más de la mitad y el valor debe examinarse en el momento de la venta y no en el momento de --- ejercitar la acción.

Por otra parte la prueba de lesión sólo se admitirá en juicio, y deberá ser evidente, verosímil y grave para presumirla 1677; dicha prueba sólo podrá hacerse -- por tres peritos que firmaran un sólo criterio por mayoría de votos (1678) en caso de diferencia de pareceres el expediente contendrá los motivos, sin mencionar pareceres individuales (1679).

Si se admitiera la rescisión el comprador puede devolver la cosa tomando el precio pagado o quedarse con el predio pagando el suplemento de su justo valor, deduciéndole la décima parte del total (1681), debe pagar el interés del suplemento regulado en el anterior artículo, contándolo desde el día de la demanda rescisoria, siempre y cuando el comprador decidiera guardar la cosa; en caso de que quisiera devolverla y recibir el precio pagado, devolverá los frutos obtenidos desde el día en que se le demandó (1682). La rescisión por lesión no tiene lugar a favor del comprador (1683), ni tampoco tiene lugar en las ventas que, conforme a la ley, pueden hacerse en virtud de autoridad judicial, lo cual motiva que gracias a las garantías del procedimiento judicial y de su publicidad, no se puede presumir un vicio del consentimiento, (ventas por embargo inmobiliario, ventas de bienes menores pero quedan excluidas las ventas hechas ante autoridad judicial, cuando esto no es obligatorio, y en consecuencia quedan sujetas a la acción rescisoria, como sería en el caso de una licitación de bienes pertenecientes a mayores hecha por un juez (1684).

De la lectura de los preceptos anteriores se deduce que:

- a) La lesión debe haber tenido lugar en una venta inmobiliaria

- b) Se requiere que la lesión se refiera al vendedor.
- c) Se requiere que la lesión sea de más de siete doceavos.
- d) Se requiere que la venta tenga carácter aleatorio.
- e) La lesión no tiene lugar en las ventas que, de acuerdo con la ley, pueden hacerse en virtud de autoridad judicial.

Quando las anteriores condiciones son llenadas, se admite la acción, aún cuando el vendedor hubiese renunciado a ella en el acto de la venta directa o indirectamente.

Ante la insuficiencia del Código Napoleónico en materia de lesión, el legislador contemporáneo, expidió diversas leyes ampliando el campo de aplicación de la lesión, así tenemos que:

La ley del 8 de julio de 1907, tiene por fin, proteger a los agricultores de los vendedores poco escrupulosos, proporcionando a los compradores de pastos, abonos y substancias destinadas a la alimentación de animales domésticos, una acción de reducción del precio, cuando el comprador haya sido lesionado en más de la cuarta parte.

La ley del 29 de Abril de 1916, sobre el contrato de Asistencia y Salvamento Marítimo, permite la anulación o rescisión del convenio, cuando las prestaciones no son equitativas.

Las leyes del 12 de Marzo de 1900 y el 14 de Diciembre de 1926, se refiere, la primera a la venta a plazos de valores de la Bolsa y la segunda prohíbe la venta a plazos de valores amortizables.

Una ley de 1935, limita la libertad de la tasa -- convencional del interés, declarando usurario el préstamo - pactado "A una tasa efectiva que rebase en más de la mitad la tasa media practicada en las mismas condiciones, por --- prestamistas de buena fe para las operaciones de crédito -- que lleven aparejados los mismos riesgos, que el préstamo - de que se trata."

Es decir, la lesión de más de la mitad, es la que imprime a la operación un carácter usurario.

Josserand califica al sistema francés de la si -- siguiente manera:

- 1.- "Es francamente insuficiente; no se ve la razón de que la lesión sea dirimente en determinada convención y no en otra cualquiera.

- 2.- Es fragmentario y deshilvanado; no procede de una idea general, ni aun de la que considera en nuestro derecho, la lesión como vicio del consentimiento, pues no siempre lleva como sanción la rescisión del contrato celebrado bajo su influjo; la determinación de la cuota de la lesión varía por lo demás también de contrato a contrato.
- 3.- Nuestro sistema, si es que existe, presenta un carácter esencialmente objetivo; todo se reduce a una cuestión de cifra, sin preocuparse de la moralidad de las partes, de la intención del beneficiario de la lesión, aun cuando de hecho y en el caso particular la supuesta víctima hubiera dado su consentimiento con toda libertad.
- 4.- Sin embargo, esta concepción objetiva es superficial - más que de fondo; si se ve en el fondo de las cosas el legislador considera que la víctima de la lesión ha sufrido un error (partición) o en constreñimiento (venta de inmuebles), de suerte que "...la teoría de la lesión se asemeja mucho a la del error y a la de la violencia aunque guardando por otra parte su fisonomía particular." *

El mismo autor al comparar este sistema con otro

dice:

Josserand, Louis
Derecho Civil Tomo III
Los móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado
Ediciones Jurídicas Europa- America BOSCH y CIA 1950 Buenos
*(Josserand L., Derecho Civil, Tomo II Vol. 1
Los Móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado).

"Estamos muy atrasados con relación a numerosas legislaciones. El Código Civil Alemán (art. 138), el Código Federal Suizo (Art. 21)...han elaborado una teoría de la lesión, haciéndola descansar en amplias bases y dándole una extensión considerable al mismo tiempo que un carácter subjetivo bastante marcado; son todas las convenciones las susceptibles de caer por causa de desequilibrio lesivo, pero solamente cuando una de las partes ha explotado voluntariamente la necesidad, la mala situación, la ligereza o inexperiencia del otro contratante. En estos países la voluntad de explotación es la base de la acción de nulidad o de rescisión, si bien la teoría de la lesión presenta un carácter subjetivo, al mismo tiempo que económico" *

El 20 de junio de 1920 Guibal y Dupin, presentaron un proyecto de ley, destinado a modificar el artículo 1118 y a abrogar los artículos 1674 y 1685 -- exceptuando el 1684.

El texto establece en su artículo 1 que:

"La lesión es una causa de rescisión de los convenios, si la desproporción de las obligaciones que de ella resulte es enorme y ha sido determinada por la explotación de la necesidad, ligereza y de la

Enneccerus, Luwing, Kipp Theodor, Wolf Martfn.
Tratado de Derecho Civil. Código Civil Alemán Traducido y anotado. Traducción de Carlos Melón Infante. Ed. BOSH, Barcelona, España.

inexperiencia del lesionado."

"El uso o costumbre corriente no justifica la desproporción de las obligaciones, si ese uso consagra una explotación".

"El contrato podrá ser mantenido si el lesionado obtiene una reducción de sus obligaciones o un aumento de las obligaciones de la otra parte".

"El plazo para obtener la rescisión será de cinco -- años a partir de la conclusión del contrato".

Esta propuesta de ley, se inspira sin lugar a dudas en los códigos Alemán y Suizo, abandonando el criterio objetivo, tan duramente atacado por Jossierand, y aceptando el mixto, siendo necesario para que opere la rescisión por causa de lesión la reunión de tres elementos que son:

- a) Explotación o abuso cometido por la parte beneficiada.
- b) La ligereza, inexperiencia o necesidad del lesionado.
- c) La desproporción enorme en las obligaciones.

DERECHO ITALIANO

En vista de que el Código Civil italiano reglamenta la lesión en los mismos términos que el Código Napoleón, únicamente transcribiré los artículos que presentan mayor interés.

El Código Italiano dice que la acción de rescisión por causa de lesión, no puede promoverse aun tratándose de menores, sino en los casos expresamente mencionados en la ley, en los cuales dicha acción no produce efecto en perjuicio de tercero: que hayan adquirido derechos sobre inmuebles, con fecha anterior a la transcripción de la demanda de rescisión (1308). Ha lugar la rescisión cuando se prueba la lesión en más de una cuarta parte en la división de la herencia, correspondiendo la carga de la prueba al coheredero afectado (1338). Dicha acción de rescisión, también podrá ser ejercitada por el vendedor que hubiese sido lesionado en más de la mitad del justo precio de un inmueble, aún cuando en el contrato hubiese renunciado expresamente a la facultad de pedir tal rescisión y hubiese declarado dar el mayor valor (1529). Para valuar el monto de la lesión en más de la mitad, se debe tasar el inmueble según su estado y valor al tiempo de la venta (1530). La acción de rescisión prescribe a los dos años desde el día de la venta (1531) y la prueba del valor del inmueble se hace mediante tasación pericial --

(1533). En caso de que se admita la acción rescisoria, el comprador puede restituir la cosa o conservarla, siempre y cuando pague lo faltante para su justo precio (1534). Dicha acción rescisoria no puede ser ejercitada en favor del comprador del comprador ni, procede tampoco, por las ven - tas hechas en pública subasta (1536), ni tiene lugar en el contrato de permuta, sin embargo si hubo convenio previo - de que se daría una indemnización en dinero que superase - el valor del inmueble dado por uno de los contratantes, se considera el contrato como de venta, y la acción de rescisión corresponde al que recibió la indemnización (1554). - Por otra parte, es nula la condición que dá a uno solo de los socios la totalidad de las ganancias (1719).

De lo anterior se deduce que la rescisión solo - es admitida en la partición cuando uno de los herederos ha sido dañado en más de la cuarta parte de la porción a que tiene derecho; la acción de rescisión dura cinco años y -- tiene lugar tanto en las divisiones amigables como judicia - les.

Es admitido también, en la venta de inmuebles y sólo a favor del vendedor, cuando éste haya recibido menos de la mitad, estimando el inmueble según el estado y valor al tiempo de la venta; el comprador puede evitar la devolu - ción pagando el suplemento del precio del precio justo. La venta no es rescindible si se hizo en pública almoneda o -

si fue aleatoria. La acción de rescisión dura dos años, contados a partir de la compraventa, dicho término corre también contra los ausentes e incapaces.

Asímismo la rescisión opera cuando uno de los socios sufre lesión total.

El artículo 1,308 es, sin duda, la disposición más interesante, pues a diferencia del Código Francés, - la acción de rescisión no produce efectos en contra de - tercero, esto es, que no se rescinde el contrato en per juicio de tercero que haya adquirido derechos sobre el - inmueble con anterioridad a la presentación de la demanda.

Hay que hacer notar, que no es válida la renuncia anticipada de la acción de rescisión, pero la posterior es lícita.

El Código Italiano restringe la lesión en ciertos contratos, exigiendo en estos el cumplimiento de determinadas condiciones para otorgar la restitución.

DERECHO ALEMAN

El Código Civil Alemán, promulgado el 18 de agosto de 1896 y que entró en vigor el 1° de enero de 1900, consagra en su Art. 138 el principio de lesión, concibiéndola en los siguientes términos "Un acto jurídico que ataca a las -- buenas costumbres, es nulo. Es nulo, en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de otro obtiene para él o para un ter cero que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de la - prestación, de tal suerte que, teniendo en cuenta las circuns tancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación."

Según este precepto, la lesión es contraria a las bue nas costumbres, y por ende está sancionada con la nulidad absoluta. ¿Qué entiende el legislador alemán por buenas costum bres? La respuesta nos la dan Enneccerus, Kipp y Wolff, al - hablar de los negocios inmorales, "Es contrario a las buenas costumbres, el no llenar las exigencias mínimas que la moral jurídica, hoy en uso en el pueblo alemán, establece para el - comercio entre sus ciudadanos". (Derecho Civil T. II pág. 296). Los traductores y comentaristas de la obra citada, dicen al - respecto "La expresión buenas costumbres no significa, ni pue de significar en ningún caso un criterio riguroso especial --

propio de los moralistas elevados, sino que al decirse "cogumbres" se está aludiendo a actos reiterados por el nivel corriente y que deban y puedan merecer el calificativo de "buenas", lo que equivale al parecer de los ciudadanos ---- conscientes, con espíritu equitativo y justo". (T.II pág. - 303).

De la segunda parte del artículo citado, se desprende de que, para nulificar el acto lesivo, se necesitan ciertos supuestos: En primer lugar, se requiere una explotación -- consciente por parte del beneficiado; la conducta del perjudicado no interesa, sólo importa su estado. En segundo lugar, es necesario que el lesionado (pudiendo ser también un tercero, ejemplo, cuando una esposa verifica un contrato lesivo para sus intereses, por estar en situación de necesidad su marido) sufra un estado de inferioridad, esto es, -- sea un necesitado, un ligero o un inexperto.

La situación de necesidad no es indispensable que sea de orden económico, puede ser de otra naturaleza; verbi gracia, hay usura cuando damos la bebida salvadora al que muere de sed o bien, cuando, a un precio elevado, proporcionamos el cable al que se ahoga, aprovechándonos, inicua~~m~~ente, de las circunstancias.

Como consecuencia de estos dos supuestos, surge el tercero, que es la desproporción en las prestaciones, la --

cual no se fija a priori, numéricamente como en el sistema objetivo, sino que queda sujeta a la apreciación del juez.

Demontés al referirse a la desproporción chocante a que hace mención dicho precepto, dice "La desproporción -- chocante de que habla el artículo 138 parecería contener una noción moral, pero no es sino un elemento material, es la diferencia, la separación entre los valores respectivos de las prestaciones. Representa, pues, el elemento principal de toda la teoría clásica de la lesión. Pero esta desproporción no se ha fijado por la ley; se ha estimado, refiriéndose a los precedentes dados por las leyes precitadas sobre la usura, que toda fijación legal de una tasa matemática era nociva, porque el acto que tiene carácter de lesión lastima las costumbres de manera diferente según -- las personas que están en juego; una lesión mínima, puede reprimirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del contrato". (De la lésion dans les -- contrats entre majeurs, pág. 69)

Al comentar Saleilles este artículo, hace las siguientes observaciones: "el artículo 138, que anula, como contrario a las buenas costumbres aun un solo acto, en el cual la desproporción de los equivalentes sería el resultado de una explotación de una de las partes; es hacer de la

Saleilles.

De la declaración de voluntad
Contribución al estudio del acto jurídico del Código Civil
Aleman. Ed. Liberia General de Derecho y Jurisprudencia,;
París.

lesión una causa de nulidad, pero a condición de no atenerse a una comprobación puramente objetiva de la lesión, si no a la prueba de una explotación subjetiva del individuo. Las condiciones de la nulidad son, pues, de dos especies: un elemento puramente objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, la cual no se fija a priori según una desproporción matemática, sino que debe ser tal que ofenda las costumbres, lo que la aplica -- ción pura y simple del principio general del artículo 138; después un elemento subjetivo que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión".

(Code Civil Allemand, traduit et annoté, T. I. pág. 155).

DERECHO SUIZO

El Código Civil Suizo, del 30 de marzo de 1911, prescribe en su artículo 21, que "En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y - la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por el abuso de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato".

Este precepto se inspira en el artículo 138 del Código Civil Alemán, pero omite la primera parte, esto es, suprime todo lo relativo a las buenas costumbres, y reproduce con algunas modificaciones la segunda parte. Así tenemos que, para el legislador suizo, la lesión no es un - acto contrario a las buenas costumbres, y por tanto nulo de pleno derecho, sino que lo considera como un hecho ilegal, ejecutado por la parte que se aprovecha del estado de inferioridad en que se encontraba el otro contratante, violando así, el principio de buena fe, que debe imperar en todo contrato. Para reparar el daño causado por el autor de la explotación, se concede al perjudicado el derecho de declarar que rescinde el contrato, teniendo un año para ejercitarlo, desde la terminación del negocio jurídico.

Von Tuhr al comentar este artículo expone lo siguiente: "La lesión, tal como la reglamenta la ley suiza ha de reunir dos requisitos: 1.- Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación: intereses excesivos, si se trata de un préstamo; precio exagerado o insignificante, tratándose de -- compraventa; salario escandalosamente alto o exiguo, si es un contrato de trabajo; una participación en las ganancias que no corresponda con las aportaciones del socio, - si el contrato es de sociedad; una aveniencia despropor- cionada al derecho a que se renuncia, en la transacción, etc. Para juzgar la desproporción, hay que atenerse al - valor objetivo de las prestaciones, calculando con arre - glo a criterios generales en el momento de contratar, y - habida cuenta de las coyunturas y de la mayor o menor se - guridad que reina en el mercado; así, puede ocurrir que - lo exiguo del precio o lo elevado de los intereses tengan justificación en el riesgo que corre el comprador o el - prestamista.

2.- Pero, además de esta desproporción objetiva, ha de darse un elemento subjetivo, a saber, explotación de - la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica; puede depender también de necesidades personales muy apre

miantes de otro género: así, por ejemplo, el paciente que tiene que hacerse una operación inminente, está en esa -- situación respecto al único medico que puede operarle. Además, la penuria puede afectar al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidad, y serle o no imputable a él; asimismo se tienen en cuenta la inexperiencia y ligereza puede regir también con personas -- que no carezcan del todo de discérnimiento. Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse cons -- cientemente de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo, siendo - indiferente que la iniciativa del contrato parte del contratante favorecido o del perjudicado". (Tratado de las - obligaciones. Vol. I. pág. 227).

CAPITULO III

LA LESION EN LA DOCTRINA.

- 1.- Teoría Objetiva.
 - a) Crítica.

- 2.- Teoría Subjetiva:
 - a) Crítica.

- 3.- Teoría Mixta.
 - a) Crítica.

- 4.- Teoría que niega la lesión.
 - a) Crítica.

LA LESION EN LA DOCTRINA

TEORIA OBJETIVA.

Esta escuela se caracteriza por considerar a la lesión como un vicio objetivo del contrato, esto es, que considera a la lesión como el perjuicio que recibe una persona como consecuencia de un acto jurídico, al percibir una prestación desproporcionadamente inferior a la que dió. Como se ve, elimina toda posibilidad de existencia de algún elemento subjetivo, atendiendo solamente, al elemento objetivo, que no es otra cosa que la desproporción que existe entre el valor de las prestaciones, la cual se fija de una manera meramente matemática al establecer que, si la inequivalencia en las prestaciones es tal que sobrepasa la tasa previamente fijada por la ley, habrá lesión, y si no alcanza esa medida, no la habrá.

Esta doctrina afirma, que el principio de justicia, que debe reinar en todos los contratos conmutativos, es atacado precisamente por ese desequilibrio en las prestaciones. Pothier dice: "Siendo la equidad el alma del comercio y consistiendo ella en la igualdad de lo que se dá con lo que se recibe; luego que falta esa igualdad, y que uno de los contratantes entrega más de lo que ha recibido, se vicia el contrato". Sin embargo hay que tener -- cuidado con la interpretación de éste concepto; y atendien

do al espíritu del mismo, se llegará a lo que el autor quiso decir, pues resultaría absurdo pensar que toda desigualdad entre las prestaciones, puede ser considerada como lesión, puesto que es imposible exigir que tales prestacio-nes sean exactamente iguales o del mismo valor, ya que en los contratos se persigue, generalmente, obtener algún provecho, con la particularidad, de que tal provecho debe ser normal en oposición a usurario y por ende lícito; esta teoría se refiere a la desproporción enorme (Laesio Enormis) excesiva y, en consecuencia, ilícita, la cual por atentar contra el principio de equidad, debe ser reprimida, para - lo cual la ley otorga la facultad de anular el contrato.

Los autores de esta doctrina, solamente admiten la lesión en ciertos contratos y bajo determinadas condiciones, arguyendo que deben ser protegidas la seguridad y libertad contractual, la cual impide que se disuelva fácilmente la relación jurídica, acrecentando de esta manera el respeto de las obligaciones contraídas, de lo contrario la mayoría de los individuos se abstendrían de realizar negocios jurídi-cos, lo que a su vez acarrearía el estancamiento del comercio.

Demontés expone esta teoría de la siguiente mane-
ra: "La lesión no se admite sino en ciertos casos, pero --
cuando se admite, no se trata de establecerla por medio de

un elemento subjetivo de apreciación individual o de conducta moral, no se considera sino la desproporción que puede existir entre las prestaciones en el contrato y si esta desproporción pasa cierta tasa legalmente fijada, hay rescisión por lesión. La lesión es, pues, un vicio objetivo del contrato, en este sentido que se considera en el objeto mismo del acto jurídico. La determinación positiva del elemento material, llega a ser desde el --- punto de vista jurídico, el elemento importante.

El tipo fundamental de esta categoría de legislaciones es el Derecho Romano y, en suma, se puede decir -- que su extensión abraza todas las legislaciones de razas latinas... En principio, la lesión no produce entre mayores ningún efecto sobre el convenio de las partes; éste permanece válido cualesquiera que sean los resultados a los que conduzca. En ciertos contratos, sin embargo, ha parecido que había un interés social particular en que las prestaciones respectivas de las partes quedasen en cierta relación de equivalencia y entonces se ha admitido, a título excepcional, la rescisión por lesión. Es preciso y basta para ello, que la lesión alcance cierta tasa. Y, sin embargo, aquí se produce una diferencia -- ción: ciertas legislaciones, para los contratos en los cuales se admite la rescisión, conceden este remedio a las dos partes a la vez, y en este caso se puede decir -

que hay absolutamente vicio objetivo del contrato, puesto que es solamente la medida de la desproporción de los --- equivalentes, respecto de una de las partes cualquiera -- que sea, la que justifica la acción de rescisión.

Otras legislaciones, al contrario, no la admiten sino en beneficio de una sola de las partes; entonces si aún es verdad que hay fundamentalmente una concepción objjetiva, se puede decir, sin embargo, que cierto elemento subjetivo ha penetrado en la institución porque se hace - una situación de favor a una de las partes, en razón de - una especie de presunción legal de debilidad existente en su persona".*

Hay que subrayar que la mayoría de las legisla - ciones que concuerdan con esta escuela, lo hacen de una - manera meramente superficial, pues si se penetra más pro - fundamente en su análisis se verá, que en realidad la nu - lidad por causa de lesión no se concede únicamente por -- contrariar al principio de equidad, sino porque conside - ran que en toda lesión el consentimiento está expresado - en forma imperfecta, pues el perjudicado no ha contratado libremente al verse la voluntad afectada por el influjo - de circunstancias apremiantes o de ignorancia que impiden la libertad de consentimiento. Pues la desproporción re - sultante del contrato, no es más que la consecuencia, el síntoma que resulta del vicio subjetivo. Estas legisla -

* (Demontés, op. cit. pág. 77-78)

ciones establecen una presunción "Juris Et De Jure" de que el lesionado ha contratado bajo los efectos de un vicio de la voluntad, razón por la cual, solo otorgan la acción de rescisión en beneficio de una de las partes.

Sintetizando, en esta teoría no interesa que la voluntad haya estado o no viciada al integrar el consentimiento del contrato sino que lo importante es la notoria desproporción en las prestaciones y que resulta en la le - si ón como vicio objetivo de un contrato.

El ejemplo de esta teoría se remonta al Derecho Romano a través de la "In Integrum Restitutio" al considerar que, como se trató en capítulos anteriores, si una persona vendía un fundo a un precio vil, esto es, que fuera menor de la mitad del precio objetivo se daba la "Laesio Enormis" por lo que su consentimiento se consideraba viciado. La influencia de esta teoría es notable en la Legislación --- Francesa al citar a Pothier: "Es imperfecto el consenti - mi ento de la parte que ha sufrido la lesión, porque si con - sintió en entregar alguna cosa, fue por la creencia de que recibía otra de igual valor; por manera que si hubiese sabido que lo que recibía era de menor valor, es de presumir que no se hubiera desprendido de la suya".*

Pothier R.J.

* (Tratado de las Obligaciones, pág. 28)

1961 Buenos Aires.
Bibliográfica Omeba

Gutiérrez y González dice al respecto: "No inte -
resa que la voluntad haya o no estado viciada al integrar
el consentimiento en un contrato; lo que repugna es la no
toria desproporción en las prestaciones, de donde resulta
que la lesión es un vicio objetivo del contrato.

Ejemplo de este tipo de sistema fue el romano, -
en donde operaba la Actio In Integrum Restitutio", y el -
sistema español a través de sus artículos 1291, 1293, 1296
así como el artículo 1772 del Código Mexicano de 1870 el -
cual dispuso:

'Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere,
dá dos tantos más, o la que enajena recibe --
dos tercios menos del justo precio o estima -
ción de la cosa'

También en esto el Código de 1884 reprodujo el an
terior texto en su artículo 1658".*

Gutiérrez y González, Ernesto

*(Derecho de las Obligaciones, pág. 311)

Ed. Cajica. 5a. Edición Puebla, Mexico, 1977.

CRITICA A LA TEORIA OBJETIVA.

En lo referente a esta crítica reproduzco la opinión de Rojina Villegas, que dice "...la lesión nunca puede ser un vicio exclusivamente objetivo, pues por definición supone de manera necesaria que haya desproporción entre las prestaciones, y, por lo tanto, el vicio objetivo es siempre imprescindible". Esto es, en esta afirmación el vicio objetivo forma parte de la lesión de tal suerte que si no existe aquel no puede existir ésta.

De manera que esta teoría se ve afectada por el defecto de concebir la lesión de una forma meramente matemática, si la desproporción en el valor de las prestaciones llega a la tasa expresamente fijada por la ley, el contrato se debe rescindir por lesión, sin importar ninguna otra circunstancia relacionada. El juzgador realiza su apreciación dependiente exclusivamente de una operación aritmética no teniendo libertad para apreciar cada caso y así cerciorarse si en realidad existe lesión, examinando para ello los motivos, situaciones, conducta e intenciones de los contratantes.

Y de esta manera resulta que, se dan casos en -- que la desproporción pasa la tasa fijada en la ley y sin embargo es justificable, por lo que, en ningún momento se puede hablar de lesión. Para ilustrar lo afirmado, se --

cita el caso de la persona pudiente, económicamente hablando, que vende un bien a un precio insignificante por hacer una concesión graciosa a su contratante.

Por el contrario, hay casos en que efectivamente existe lesión y no se puede rescindir el contrato, porque la desproporción no alcanza la tasa fijada previamente -- en la ley, pues aquel que abusa del débil, se cuida de no violar la medida legal para no verse afectado por la rescisión del contrato.

En resumidas cuentas, no se puede definir a la lesión de manera tan simple atendiendo solamente la desproporción entre las prestaciones pues es muy necesario saber las causas que la originan y poder hacer una justa valoración de la situación tomando como parámetro para ello el principio de equidad, pues la sola desproporción vista independientemente no constituye la lesión, sino que es un indicio de ella, uno de sus elementos esenciales que al conjuntarse con el vicio subjetivo brota con todas y cada una de sus características.

TEORIA SUBJETIVA DE LA LESION.

De acuerdo con esta teoría, la lesión viene a formar parte propiamente de los vicios del consentimiento.

Según esta corriente lo que interesa no es la desproporción material entre las prestaciones, sino que la voluntad se encuentre libre de toda influencia, al exteriorizarse. Esto es, que no se exige para la existencia de la lesión, una desproporción notoria en el valor de las prestaciones, pues solamente se requiere la existencia del elemento subjetivo, de manera que, si el perjudicado prueba que su voluntad no ha sido dada en forma absolutamente libre, pura, puede anular el contrato sin importar el monto del perjuicio económico recibido.

Demontés dice al respecto:

"En cierto sentido toda lesión es un vicio subjetivo, puesto que se considera que la represión se funda en la teoría clásica sobre la presunción de violencia o de error que es humano reparar; pero no es en este sentido en el que la entendemos. Eso significa que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones, y que no se considera la lesión sino como un vicio de consentimiento al mismo título que error, dolo o violencia. No es cuestión de justicia en los contratos, lo que se pone es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado válidamente. La legislación tipo en la materia es el Derecho de los países anglosajones." *

Relacionado con la cita anterior, en el Derecho Anglosajón se da la figura denominada "UNDUE INFLUENCE", es un vicio del consentimiento, entendiéndose por tal -- "El hecho contrario a la conciencia por el cual una persona hace uso indebido del ascendiente que posee sobre otra persona, con el fin de inducirle a contratar". Este vicio del consenso, llega a extenderse a los casos en -- que una persona contrata por su apremio o se encuentra en situación desigual con respecto a la otra parte.

Por la "undue influence", a la cual se le puede traducir como "influencia indebida", la persona que la padece, se encuentra sometida, obligada moralmente a celebrar un contrato que, de no existir esa "influencia -- indebida" por ningún concepto se realizaría; a su vez, - la persona favorecida se aprovecha del estado de disminución de su contraparte para inducirle a contratar.

A causa de la "indebida influencia" el perjudicado manifiesta una voluntad insuficiente, defectuosa, - ya que su "voluntad interna" no coincide con la exteriorizada, ya que si no tuviere esa obligación moral, por ningún motivo verificaría el contrato.

El perjudicado puede anular el contrato probando la existencia de la "indebida influencia" sin importar la diferencia en el valor de las prestaciones.

Gutiérrez y González dice de la lesión como vicio subjetivo: "Cuando una persona acepta recibir en un contrato conmutativo, una prestación notoriamente -- desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, obedece sin duda a que su voluntad está viciada, pues -- nadie, en pleno uso de conciencia y libremente, acepta una prestación muy inferior a la que da, a menos que -- desee realizar una liberalidad y así lo diga.

Quiere decir ello, que está viciada la volun-tad del sujeto y ya se ha dicho que una voluntad en esa situación no puede engendrar un contrato válido.

No interesa la desproporción material entre -- las prestaciones, sino lo que interesa saber es si la -- voluntad fue libre al exteriorizarse, o si hubo algún -- elemento que influyera en ella.

CRITICA A LA TEORIA SUBJETIVA.

Esta escuela padece del defecto de no tomar en cuenta el elemento material de la lesión, que es la inequivalencia en las prestaciones, siendo dicho elemento, el esencial en toda la teoría de la lesión, de manera que , si en un contrato no hay desproporción en el valor de las prestaciones, por ningún concepto podremos hablar de lesión.

Por otro lado no acepto que la lesión en su -- aspecto meramente subjetivo sea un vicio de la voluntad ya que subjetivamente, la lesión está integrada por dos elementos como son el estado de ignorancia, inexperiencia o necesidad y la explotación de esos estados, los - cuales por si no pueden involucrar un vicio del consentimiento, puesto que son meros estados de conciencia, - situaciones en las que se encuentra un individuo, por - la desigualdad social, intelectual y económica que existe, misma que el legislador debe proteger como lo hace con el menor; pero no son determinantes para viciar la voluntad de una persona.

A manera de conclusión cito al maestro Rojina Villegas que dice al respecto:

"Sólo cabría admitir el carácter preponderantemente subjetivo de la lesión, cuando a pesar de una desproporción de poca monta, se invalide el contrato, a diferencia de los sistemas en donde se regula francamente la lesión como vicio subjetivo y objetivo a la vez, que requieren una desproporción notoria o chocante en el valor de las prestaciones".

TEORIA MIXTA.

Esta escuela estima que la lesión está integrada por tres elementos esenciales que son:

- a) La desproporción notoria en el valor de las prestaciones.
- b) El estado de ignorancia, inexperiencia o necesidad en que se encuentra uno de los contratantes, en el momento de celebrar el negocio jurídico.
- c) La explotación por parte del otro contratante al sacar provecho de ése estado de disminución.

Dentro de esta doctrina, el carácter subjetivo - que presenta la lesión, no es un vicio del consentimiento, ya que la parte perjudicada está en libertad de contratar, - por tanto, su voluntad es pura, sana, válida puesto que las situaciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad, son - en sí mismas insuficientes para viciar el consentimiento. Por otra parte, no hay por qué examinar la voluntad del lesionado cuando se produce la lesión, ésto haría muy confusa dicha institución, cuando alguna persona verifica un contrato y sale perjudicada a causa de una voluntad viciada, el - acto debe anularse por error, por dolo o violencia, más no por lesión en cuyo caso la voluntad está dada íntegramente.

Para esta teoría el carácter subjetivo de la le - sión, se encuentra en el hecho ilegal, que lleva a cabo el lesionado, al aprovecharse de la situación de ignorancia,

inexperiencia o necesidad en que se encuentra la otra parte.

Demontés afirma al respecto: "Carácter subjetivo, significa que la lesión se toma en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; carácter objetivo, es la indicación de que se debe tener en cuenta también, para admitir la lesión, cierto grado de desproporción entre las prestaciones. Y estos dos elementos, subjetivo y objetivo son necesarios para que se pueda anular un contrato por lesión".*

Por otra parte Gutiérrez y González opina: "Para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y, la contra prestación, como pueden ser intereses excesivos, si se trata de un préstamo, precio exagerado o insignificante si se trata de una compraventa; pero además de ésa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, a saber, la explotación de la penuria, la inexperiencia o ligereza de la otra parte, o suma necesidad". **

*(Demontés, De la lesión dans les contrats entre majeurs, Págs. 63-64) 1924.

** (Gutiérrez y González, Derecho De las Obligaciones, -- Pág. 312).

Ed. Cajica 5a. Edición Puebla, México. 1977.

Por otra parte Saleillés nos describe en forma clara "la naturaleza del vicio subjetivo"... después un elemento -- subjetivo, que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión. Y por ella es preciso entender, no el hecho de la parte de la víctima de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista susceptible de entrar en los vicios del consentimiento, sino el hecho, enteramente diferente de la otra parte, de hacer sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquel con quien contrataba. No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la desproporción de los equivalentes".

En esta escuela el carácter objetivo que presenta la lesión, es decir, la inequivalencia en las prestaciones, es el resultado de la existencia del vicio subjetivo, que al unirse con el objetivo da lugar a la lesión.

Para esta doctrina, la lesión no es exclusiva de -- todos contratos, sino que toda persona verifique un contrato y reciba una prestación inferior a la que entrega a causa de -- la explotación de su ignorancia, inexperiencia o necesidad, -- tiene derecho a anularlo, sin importar que sea vendedor o -- comprador, arrendatario, mutuuario, permutante, etc. - - - --

Saleilles. De la declaración de voluntad. Contribución al estudio del acto jurídico del Código Civil Alemán. Ed. Libre --
ria General de Derecho y Jurisprudencia, París.

* (Code Civil Allemand, Traduit et annoté, T. I. págs. 155, --
156).

Enneccerus, Ludwing, Kipp Thsdor ~~Wolf~~ Martín, Tratado de Derecho Civil. Código Civil Alemán Traducido y anotado. Traducción de Carlos Melón Infante. Ed. BOSCH, Barcelona, España.

La escuela mixta es aceptada por el Código Civil Alemán en su artículo 138 que dice:

"Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo, en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación, de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, - estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación".

Por otra parte el Código Suizo en su artículo 21 dice:

"En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo -- que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su experiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato".

El Código Civil Mexicano entra también dentro - de esta escuela, pero dejaremos pendiente su análisis --- para capítulos adelante.

TEORIA QUE NO ADMITE LA LESION.

Esta escuela trata a la lesión como un dato inoperante en el derecho por si sola, tomándola en cuenta solamente si existe un vicio de la voluntad en cuyo caso será una circunstancia agravante. Es decir, de hecho rechaza la lesión considerándola innecesaria, siendo suficiente la teoría de los vicios del consentimiento como el error, dolo o violencia para proteger al perjudicado.

Se coloca a la lesión dentro de los tipos de -- error, dolo o violencia, identificando los estados de -- ignorancia e inexperiencia con el error, y el de necesidad con la violencia moral.

Sostiene que, el ignorante y el inexperto incurren generalmente en error, y el necesitado es violentado moralmente a contratar; por tanto, si la ignorancia, inexperiencia o necesidad generan un vicio en la voluntad, la lesión sale sobrando, no hay razón para hacer de ella un vicio de la voluntad bastando y sobrando con los arriba citados.

Respecto de esta teoría Rojina Villegas dice -- que "...la lesión no puede producir ningún efecto jurídico fuera de los vicios del consentimiento. Es decir, si

no hay error, dolo o violencia que motive la despropor-
ción de las prestaciones, el simple desequilibrio patri-
monial o vicio objetivo no puede originar la ineficacia
del contrato; pero si esa falta de equivalencia obedece,
a error, dolo o a violencia, será exclusivamente por al-
guno de estos vicios y no por la lesión misma como se --
originará la nulidad del contrato". *

Por otra parte Clovis Bevilacqua dice:

"Es inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay
error, dolo o fraude, y a falta de estos vicios del con-
sentimiento la acción es injustificada". **

Esta teoría es aceptada por los Códigos Civiles
de Brasil, Portugal y Argentina.

A esta categoría pertenece el Código de Comercio
Mexicano en el artículo 385, mismo que tratamos en el ca-
pítulo correspondiente.

* (Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, pág. 369)
Tomo V OBLIGACIONES VOL. I Tercera Edición Ed. Porrúa México 1976.

** (Citado por Demontés en op. cit. pág. 48)
Citado por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones
Tomo I Segunda Edición Decima Edición.
Editorial Porrúa México 1953-83

CRITICA A LA TEORIA QUE NO ADMITE LA LESION.

La base para cimentar esta crítica se encuentra en lo indefinido y poco uniforme de la terminología usada para la lesión en la doctrina.

La gran mayoría de los tratadistas, define el error, como "El falso concepto de la realidad o un conocimiento equivocado", en tanto que la ignorancia se define como "La falta de conocimiento", de manera que, mientras el error transfiere nociones inexactas a nuestro conocimiento, la ignorancia no aporta nada a él, puesto que es una carencia.

Por otra parte la inexperiencia se entiende como "la falta de conocimiento práctico de las cosas, adquirido por el uso o ejercicio de ellas durante mucho tiempo". Luego, en consecuencia no debe identificarse ni la ignorancia, ni la inexperiencia con el error, puesto que son conceptos diferentes por completo.

Por dolo en los contratos se entiende "Todas aquellas maquinaciones o artificios que hacen caer a una persona en error". En la lesión, la parte beneficiada no recurre a ningún artificio, engaño o artimaña, para obtener el contrato, sólo se aprovecha del estado de inferioridad en

que se halla el otro contratante. En el dolo puede haber o no explotación ventajosa, en cambio en la lesión tiene que existir necesariamente, puesto que es uno de sus elementos constitutivos.

Ahora, la violencia moral es "La Amenaza de sufrir un mal, que infundiendo temor en el ánimo de una -- persona la induce a realizar un acto jurídico, que en -- condiciones normales no realizaría", en tanto que por es tado de necesidad se entiende "La aceptación de un con - trato desventajoso, por encontrarse en circunstancias a - premiantes".

De lo anterior se deduce que en el caso de la - violencia moral, el beneficiado asume una postura activa y generalmente premeditada, ya que recurre al empleo de amenazas para que su contraparte verifique el contrato, - y por otra parte, en el estado de necesidad el beneficia - do toma una actitud pasiva, ya que simplemente aprovecha la oportunidad que se le presenta, además de que, gene - ralmente la iniciativa del contrato no parte de él.

En la violencia moral, el perjudicado es obliga - do a celebrar el negocio jurídico, y como obra bajo el - temor de sufrir un mal, aceptará las condiciones que uni - lateralmente imponga su intimidador. En el estado de --

necesidad es diferente ya que, él está en libertad para contratar y por tanto las condiciones podrán ser fija - das bilateralmente.

Por otra parte, si se incluye el estado de inferioridad, por el que atraviesa el perjudicado por lesión, con el error, dolo o violencia, bastará probar la situación de ignorancia, inexperiencia o necesidad, para anular el contrato, como sucede con los vicios del - consentimiento, lo cual es inadmisibile.

Para que exista la lesión, además, se necesita, que haya desproporción en las prestaciones en tanto que en el caso de los demás vicios del consentimiento no es necesaria. Aquel que haya contratado bajo el influjo - del error, dolo o violencia, puede pedir la anulación -- del contrato, independientemente de que haya sido o no perjudicado económicamente. Además el error, dolo o -- violencia anulan cualquier clase de contrato en tanto - que la lesión sólo opera con los contratos commutativos.

C A P I T U L O I V

LA LESION EN NUESTRO DERECHO

- a) Código de 1870 y 1884
- b) Exposición de Motivos
- c) Código de 1928
- d) Reforma del 27 de Diciembre de 1983
- e) Crítica a la Reforma de 1983
- f) Crítica al Texto Anterior
- g) La Lesión en el Código de Comercio
- h) La Lesión en el Código Penal
- i) La Lesión en la Ley Federal del Consumidor

LA LESION EN NUESTRO DERECHO

CODIGOS DE 1870 y 1884.

Ahora, entraremos al estudio de la lesión en - nuestro Derecho, empezando con los códigos de 1870 y de 1884 sin embargo como este último no hace otra cosa que reproducir las disposiciones del primero en materia de - lesión, los estudiaremos conjuntamente.

En la exposición de motivos del Código de 1870 aceptada posteriormente por el de 1884, dice lo siguiente: "Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, -- así como en los títulos precedentes, se han fijado ya -- los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771 en que se declara: que las --- obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos - los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al -- contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error; de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y - no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestio-

nes interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en el de la mediación de peritos era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repute lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima" (págs. 78 y 79).

Esta exposición de motivos, presume que en toda lesión existe un elemento subjetivo, un vicio en el consenso, razón por la cual, estima que no hay necesidad de establecer la lesión en todos los contratos, porque el que la padece puede anularlo por error, dolo o violencia. Se hace una excepción en el contrato de compraventa, por ser el que, con mayor frecuencia se efectúa, y donde muchas veces no se puede realizar un avalúo previo.

El ordenamiento de 84 reglamenta la figura jurídica que trato, al decir que sólo las obligaciones que en sí mismas son válidas, pueden rescindirse (1656) siempre y cuando no sea únicamente por lesión, salvando lo dispuesto en el artículo 2890 de la misma ley (1657); estableciendo que la lesión se dá cuando el que adquiere dá dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio (1658), señalando también como de cuatro años, el plazo en que prescribe la acción rescisoria (1660); exponiendo que si en un contrato de compra-venta, la estimación de la cosa se hizo por peritos al celebrarse dicho contrato, éste no podrá rescindirse por causa de lesión (2889), a menos que el dictamen pericial hecho después de la celebración del contrato, revelase que alguna de las partes sufrió lesión en los términos del artículo 1658, en cuyo caso podrá rescindirse (2890).

Los artículos citados anteriormente sustituyeron a los artículos 1770, 1771, 1772, 3022 y 3023, respectivamente, del Código de 1870.

De estos preceptos se desprende que la lesión sólo tiene cabida en el contrato de compraventa; la rescisión se dá tanto a favor del vendedor como del compra-

dor. Para que haya lesión es requisito indispensable - que la desproporción ascienda a las dos terceras partes del valor comercial que tenía la cosa al momento de realizarse el contrato, la estimación del valor de la cosa queda a cargo de peritos. No se tiene derecho a la rescisión cuando al celebrarse el contrato se haya practicado previamente el avalúo de bienes, durando dicha acción cuatro años desde el día de la venta.

Al examinar literalmente, los artículos citados, se verá que manejan el concepto de lesión acorde a la teoría objetiva, ya que atienden exclusivamente a la inequivalencia en el valor de las prestaciones, fijando expresamente el monto al que se debe llegar.

Si la desproporción llega a la tasa prevista, se concede la rescisión del contrato a cualquiera de las partes que haya salido perjudicada, sin tomar en cuenta el estado en que se encontraba el lesionado, ni la conducta de su lesionador. Al establecerse que la lesión es causa de rescisión y no de nulidad, se le excluye de los vicios del consentimiento, pues la posibilidad de rescindir un contrato, significa que éste es perfectamente válido y si la lesión entraña un vicio del consentimiento el contrato sería nulo, con lo cual se incurre en una contradicción pues ningún contrato --

puede ser válido y nulo a la vez. Al afirmar que la --
lesión es causa de rescisión en el contrato de compra -
venta, es porque dicho contrato nació viable, sin defec-
tos y por ende es válido conforme a derecho; pero se --
deben destruir sus efectos por falta de equidad.

A mayor abundamiento, cito los comentarios
del maestro Rojina Villegas al respecto:

"Si juzgamos simplemente el sistema de nuestra
legislación anterior... habrá que concluir --
que la lesión se reguló exclusivamente como -
un vicio objetivo, equiparando al comprador y
al vendedor y bastando la desproporción entre
la cosa y precio... para rescindir el contra-
to;... la lesión fue considerada en la compra
venta, único caso en que se aceptó, como una
causa de rescisión y no de nulidad. De esta
suerte se le distinguió de los vicios del con-
sentimiento que sí son causa de nulidad;...
resulta contradictorio afirmar... que la le-
sión entraña un vicio del consentimiento... y
sólo motiva la rescisión de la compraventa, -
ya que siendo el contrato válido en sí mismo,
no puede también ser nulo, porque en el fondo
existe error, dolo o violencia"*

Independientemente del examen meramente gramati-
cal, si nos asomamos al doctrinal, se verá que estos códigos
introducen un elemento subjetivo, es decir, presumen
que el lesionado ha contratado bajo los efectos de un vi-
cio de la voluntad. En los casos de lesión enorme esto -
es un síntoma que revela la existencia de un abuso de ---
cierta inferioridad espiritual o económica de la parte --

* Rojina Villegas, op. cit. pág. 376.

afectada.

Es conveniente citar a Borja Soriano, quien dice al respecto.

"Como hemos visto, este código en el artículo 1656 considera que el contrato rescindible es válido y en el artículo 1657 establece que el contrato de compraventa es rescindible por -- lesión y por consiguiente no lo declara nulo. A mi juicio, éste es un error técnico, pues la lesión tiene el carácter de un vicio del contrato en su formación como resultado de la -- exposición de motivos del código de 1870..." *

* Op. Cit pág. 231.

Borja Soriano Manuel
Teoría de las Obligaciones. Tomo I
Editorial Porrúa México, 1953-83
Décima Edición.

C O D I G O C I V I L D E 1 9 2 8 .

Para empezar a tratar la lesión en este código creo necesario atender lo mencionado en la exposición de motivos del mismo:

"Se dió a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc. pueden ser regidos invariablemente por la misma ley... El derecho de que se reduzca la obligación sólo se tiene cuando no es posible la rescisión...."

Además la comisión redactora de este código en el oficio que dirigió al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación en su informe acerca del proyecto del Código relativo al artículo que se trata, agregó:

"En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente concede, en su artículo 1658, para la compraventa".

Lo anterior sirvió de fundamento al texto del artículo 17 del Código Civil del 28 y que estuvo vigente hasta la modificación a la que estuvo sujeto según decreto -- publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983 que entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1984, misma que trataremos más adelante.

El texto original del artículo 17 está redactado en los siguientes términos:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se -- obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año."

Cabe hacer comentarios al respecto de los motivos de la Comisión Redactora de 1928 pues por una parte - resulta muy afortunado el considerar a la lesión como un vicio de la voluntad, y en consecuencia un vicio del contrato, así como extenderla a todos los contratos bilaterales, contrariamente a lo dispuesto en los códigos anteriores; sin embargo incurre en error al observar "...este -- artículo no hace mas que extender a todos los contratos, - la rescisión por lesión enormísima...", pues no sólo se concreta a hacer lo citado, sino que toma como fundamento una teoría diferente, puesto que, en tanto el código anterior comulga estrechamente con la teoría objetiva, el código de 1928 tiene como fuente otras legislaciones que a su vez se fundamentan en la teoría mixta.

Por otra parte, esta disposición, se encuentra mal ubicada en el Código Civil ya que se encuentra dentro de las disposiciones generales y no dentro del libro de - obligaciones, atendiendo seguramente al carácter general que le dió el legislador, al extenderla a todos los con-tratos conmutativos, pero pasando por alto que, al considerar a la lesión como uno de los vicios del consentimiento, y que estos a su vez, son tratados por la doctrina -- dentro de la Teoría General de las Obligaciones, sería lógico suponer que se le incluyera en el libro que reglamenta las obligaciones dentro del cual tendría los mismos al

cances y le daría además mayor unidad al sistema de los vicios de la voluntad.

Por otra parte esta disposición tenía el defecto de utilizar la palabra rescisión en lugar de hablar de nulidad, defecto que se agravaba más al hablar el artículo 17 de rescisión en oposición al 2230 del mismo código que habla de nulidad, que es lo correcto en virtud de -- que sólo se pueden rescindir los actos que nacen plenamente válidos en tanto que, al ser la lesión un vicio -- del consentimiento una de las causas que invalidan un -- contrato al considerarlo como un acto que nace viciado, resulta evidente que se debe hablar de nulidad.

Para aclarar más este punto, cabe establecer ciertas diferencias fundamentales entre estos dos conceptos:

- A.- La nulidad se da desde el nacimiento del acto, en tanto que la rescisión no nace con él pues sólo sobreviene por el incumplimiento en las obligaciones.
- B.- La rescisión generalmente deja válidos los efectos del acto en tanto que la nulidad generalmente, destruyó de manera retroactiva los efectos del acto.

La diferencia fundamental estriba en que la nulidad se concede cuando un acto jurídico no es válido, o como dice Josserand "Desde el día de su formación adolece de un mal, está viciado de origen, ha nacido defectuoso, no es viable". En cambio la rescisión procede cuando el negocio es válido, pero por causas posteriores a su -- celebración se hace necesario privarle de sus efectos.

Ahora bien, al producirse la lesión, el contrato nace defectuoso ya que el momento mismo de su celebración se explota la situación desfavorable que da origen - a la acción de nulidad, la cual será relativa.

Así lo señala el artículo 2228 del Código Civil que dice:

"La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el -- error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Por otra parte el artículo 2230 dice:

"La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocar

se por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

El artículo 17 concede un año para ejercitar la acción de nulidad, por lo que es prescriptible, y sin embargo no dice desde qué momento se empieza a contar; sin embargo debe empezar a contarse desde el día en que se verifica el contrato.

Hubiera sido atinado determinar el momento a partir del cual se empieza a computar el término y así mismo, se estaría acorde con los antecedentes legislativos que inspiraron dicho artículo, pues Thur dice al respecto: "...el plazo de impugnación no empieza a contarse a partir del día en que se tiene conocimiento de la lesión, sino desde aquel en que se celebra el contrato" *

Posteriormente el artículo 17 transcrito páginas atrás, fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983 y en vigor desde el 1º de octubre de 1984, agregando que: "... el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más

* (citado por Borja Soriano, op. cit. pág. 235)

el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año".

Resulta afortunada en varios aspectos esta reforma, pues elimina la dualidad de conceptos entre rescisión y nulidad respecto de la lesión, sustituyendo al primero por el último, que era el aplicable.

Por otra parte resulta digna de mención, la opción entre pedir la nulidad o la reducción equitativa de la obligación del afectado, lo cual le da a éste, --- otro medio de protección ante la posibilidad de un abuso en su contra, al clarificar el texto anterior, dando una nueva salida por donde escabullirse de individuos inescrupulosos. Además faculta de manera expresa, para exigir el pago de los correspondientes daños y perjuicios - lo cual viene a consolidar la protección deseada por el legislador para la clase desvalida. Sin embargo el --- artículo 17 conserva los mismos defectos en cuanto al --- cómputo del plazo para ejercitar la acción, así como la mala ubicación en el Código Civil al colocarlo en las -- disposiciones generales en lugar del libro de Obligaciones, de cualquier modo resulta muy estimulante observar los resultados evidentemente proteccionistas a favor del débil, apegándose cada vez más al principio de justicia y equidad.

Como ya se indicó, el artículo 17 se inspiró en los Códigos Alemán y Suizo, por tanto acepta la teoría mixta, y para poder hablar de lesión, en los términos del citado precepto, se precisa la reunión de dos vicios, uno subjetivo y el otro objetivo.

El subjetivo, que por ningún concepto involucra alguno de los otros vicios del consentimiento, está integrado a su vez, por dos elementos:

- 1.- La situación en que se encuentra el lesionado al verificar el negocio jurídico y que debe ser de suma ignorancia, notoria inexperiencia o de extrema miseria. El artículo 17 emplea los términos suma, notoria y extrema, lo que podría interpretarse como absoluto, sin embargo no debe interpretarse en este sentido, pues basta que la falta de conocimientos recaiga sobre la materia que se está tratando o se esté en un apuro económico, para encontrarse dentro de la situación de debilidad, pues si se usara dicha terminología entendiéndolo como total o absoluta, caería en desuso por falta de aplicación práctica. El artículo que se trata no habla de extrema necesidad, y sería muy conveniente incluirla, ya que hay personas que en un momento

dado, pueden encontrarse en un estado de extrema necesidad, mismo que permitirá que otro aproveche esa situación obteniendo un lucro desproporcionado. Es ta situación puede evitarse incluyendo el término - de suma necesidad en el texto del artículo y así -- dar otra medida de protección, ya que la necesidad no sólo se da por falta de recursos monetarios, sino por causas distintas.

- 2.- El segundo elemento que forma el vicio subjetivo es el hecho ilegal, de explotación de la situación des favorable. No es suficiente que el lesionado sea - un ignorante, inexperto o miserable, sino que re -- quiere además, ser explotado, es decir que el que - infiera la lesión abuse y se aproveche de estas cir cunstancias para obtener un lucro excesivo. Además del vicio subjetivo se requiere el objetivo, que es la falta de equivalencia en las prestaciones o como dispone el artículo 17 "un lucro excesivo que sea - evidentemente desproporcionado."

Como se ve, se deja a criterio del juzgador la apre ciación de este elemento material, debiendo, por lo tanto, examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

El legislador de 1928 creyó pertinente reproducir el principio de lesión al reglamentar el contrato de mutuo para, hacer resaltar la importancia de aquel en esta clase de contratos. El artículo 2395 dice:

"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Es de hacer notar que este precepto suprime acertadamente los términos suma, notoria y extrema; además da lugar de nueva cuenta a la reducción equitativa del interés hasta el tipo legal.

Por último la lesión al ser considerada no sólo como conducta inmoral sino también delictuosa, motiva que el interés público sea la fuente donde se inspira la sanción de nulidad establecida por el código actual, el cual dice que, el derecho, de invocar la nulidad afecta al in-

terés público y, en consecuencia, no es renunciable ---- (artículo 6). Sin embargo, pienso que esto no debería ser absoluto ya que, si bien es cierto que hay casos en que la lesión implica una perturbación al orden público, como es el caso de la usura, no es menos cierto que sería un error extender a la lesión el concepto de orden público por esos casos aislados, pues la inmensa mayoría quedaría fuera de él.

Por otra parte el Código de Comercio en su artículo 385 dice:

"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión..."

Con lo cual se niega efecto alguno a la lesión, excluyéndola de entre las causas que pueden producir la nulidad del acto por vicios de la voluntad.

Conviene citar las razones que el legislador aduce para no considerar a la lesión como vicio de la voluntad, ni como vicio objetivo del contrato:

"Que los efectos alcanzados por la lesión se pueden obtener por otros medios de los ya aceptados por la ley, como es el error

fortuito o el inducido, y la violencia, pues a través del error se puede considerar el mismo efecto que la suma ignorancia y la notoria inexperiencia, y a través de la intimidación se dan resultados iguales a los de la extrema miseria.

Por otra parte si en la vida civil se puede establecer la lesión sin gran peligro, contra el abuso de la mala intención en el comercio es peor el remedio que la enfermedad, toda vez que la amenaza de la insubsistencia del contrato mercantil, habría de paralizar las energías comerciales." *

* (Gutiérrez y González, op. cit. pág. 317)

LA LESION EN EL CODIGO PENAL.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal, -
en su artículo 387 establece:

"Las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:...Fracción IV.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado."

Como se mencionó capítulos atrás, se presupone ignorancia suma que da como consecuencia un estado de indefensión frente a las malas artes del agente; o de un apremio de orden económico que obliga al pasivo a aceptar las ventajas usurarias impuestas por su contraparte, aunque en el -- texto de la fracción que se trata, menciona de manera limitativa a la ignorancia o las malas condiciones económicas -- como presupuestos para crear el estado de indefensión. El código menciona solamente estos dos casos para que se dé la conducta delictiva, implicando con ellos un hecho ilícito -- que contraviene el orden público y a las buenas costumbres

abandonando así el carácter de protección individual, para transformarse en una tutela de interés general que exige - que se reprima el delito; por tanto, el contrato por el -- cual una de las partes explota la ignorancia o la miseria de otro, es nulo de pleno derecho y no se puede renunciar pues en estos casos la lesión alcanza proporciones de delito..

Al no estar comprendida en el Código Penal la lesión por notoria inexperiencia referida en el artículo 17 del Código Civil, ni por necesidad moral a que se refiere la doctrina, no configurarían al delito de fraude, y en - consecuencia la acción de nulidad será prescriptible, también podrá el contrato convalidarse por ratificación y asi mismo dicha acción sólo podrá invocarse por el perjudicado, mientras que, cuando la lesión sí constituye un fraude, la acción se convertirá en irrenunciable, pues se protege además de la víctima, el interés general que resultaría lesionado por un hecho delictuoso, y dicha nulidad en caso de delito, adquiere las características de la nulidad absoluta.

C A P I T U L O V

ANALISIS DE LA LESION

Creo necesario, para empezar a hacer un análisis de la lesión, atender a los elementos que la forman, ya -- sean los que aparecen en su descripción tanto legal como -- doctrinal, así como aquellos elementos que se perciben y -- que son los que la motivan y son su razón de ser.

De la lectura de la exposición de motivos del -- Código Civil se percibe su espíritu regido evidentemente -- por el principio de la justicia como valor esencial, espe -- cialmente en lo referente a la lesión de manera que es impe -- rioso revisar aunque no tan profundamente como desearía, -- los conceptos de valor, de justicia como valor jurídico, -- equidad, consentimiento y sus vicios, ignorancia, inexpe -- riencia, miseria, necesidad, nulidad, los cuales forman --- parte a su vez del concepto de lesión por lo que, para lle -- gar a comprender el todo se hace, necesario comprender sus -- partes y así comprender su razón de ser.

Debe contemplarse el concepto de justicia como la pauta axiológica del Derecho Positivo y meta del legislador, y entenderla como valor absoluto, esto es un valor que des -- cansa en sí mismo y no es derivado de otro superior.

Eliminando su sentido más general de justicia como virtud y atendiendo a su aspecto jurídico en sentido estricto, que es lo que por el momento nos atañe, y que es - la llamada justicia del legislador, la cual trataremos por ser punto básico en este tema.

Desde Aristóteles existe la idea de igualdad --- como médula de la justicia, distinguiendo una de las clases de la misma; ésta es la justicia conmutativa que es - la que representa la igualdad absoluta entre una presta -- ción y una contraprestación como sería entre una mercan - cía y su precio.

La justicia conmutativa presupone la existencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí, de manera que esta clase de justicia se convierte en propia --- del Derecho privado al considerar a éste como el Derecho - entre personas equiparadas, en oposición al Derecho públi - co al considerarlo como el que rige entre personas supra - ordinadas y subordinadas.

Para que la justicia conmutativa pueda llegar a aplicarse, es necesario que se les reconozca igual capacidad jurídica a las personas que se interesen en aquella.

Debe entenderse a la justicia conmutativa como -- una forma derivada de la justicia en tanto que la justicia distributiva es una forma primaria sin contraponerse al concepto de justicia como valor absoluto, el cual lleva implícita la igualdad, que a su vez no siempre se apoya psicológicamente en motivos éticos como sería el caso del individuo motivado por la envidia que aspira a disfrutar de los mismos favores de los privilegiados, a manera de exigencia de que estos se vean rebajados a la misma situación de aquellos, o de cualquier otra manera similar, de modo que, la realización de la justicia viene a ser en el fondo un ejemplo de la "astucia de la idea" de que habla Hegel, la cual consiste en utilizar la pasión para poder realizarse.

Sin embargo la esencia de la justicia es la igualdad revistiendo, en consecuencia una forma general pretendiendo siempre, sin embargo, tomar en cuenta tanto al caso, como al individuo concreto, en lo referente a su individualidad.

Esta justicia aplicada al caso y hombre concreto,

recibe el nombre de equidad, de modo que el postulado de la equidad no puede realizarse a plenitud, pues no se puede hablar de justicia individualizada, pues ésta requiere siempre normas generales, sin embargo, la generalidad admite grados, y la especialidad es a pesar de todo, una forma de lo general, que se acerca a la individualización, sin llegar a alcanzarla totalmente.

De esta manera, la tendencia equitativa de la justicia, se realiza parcialmente a través de la especialización, estableciendo una compensación entre la generalización más amplia y la individualización total cuando, por ejemplo, se sustituye el principio de igualdad de las personas según el Derecho Civil, por la distinción entre obreros y patrones, según el Derecho Laboral.

Ahora, dentro de este marco axiológico debe comenzar a tratarse el concepto de lesión y así poder llevar a cabo un análisis más minucioso y en consecuencia poder llegar a conclusiones mejor fundamentadas.

En la exposición de motivos del Código Civil --- dice:

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución

de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; ... han hecho que el Estado intervenga para regular -- las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos... En nombre de la libertad de contratación han sido inícuamente explotadas las clases humildes... Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra". *

De los cual se desprende que los valores jurídicos anteriormente citados, rigen el espíritu que priva en la exposición de motivos de nuestro Código y muy particularmente en los que se refieren a la lesión.

Ahora, tratado que ha sido lo anterior pasaremos a estudiar el consentimiento, el cual forma parte importante de la figura de la lesión y, la relación de aquel con -- los conceptos de justicia, equidad y el problema axiológico que surge al presentarse la lesión en los contratos.

Creo prudente aclarar que a veces resulta que un

valor inferior condiciona la realización de valores jerárquicamente superiores, de manera que estos no pueden ser realizados, si antes no han sido cumplidos otros valores de categoría inferior como sucede en el ejemplo que cito:

Debe considerarse que el establecimiento de un orden cierto es jerárquicamente menor que la justicia, sin embargo ésta no puede surgir en la sociedad sino es sobre la base de la garantía de un orden pacífico cierto y seguro.

De la lectura de lo anterior podría pensarse que existe contradicción al compararlo con lo dicho en -- páginas atrás, sin embargo, esto en realidad hace más evidente la relación e interdependencia de los valores entre sí.

Ahora, y después de tratar los elementos que rigen el espíritu de la lesión y así comprender su razón de ser creo necesario también analizar aunque someramente el concepto del consentimiento por estar íntimamente relacionado con la figura que se trata, toda vez que al ser la lesión con vicio del consentimiento se hace necesario que antes de estudiar lo accesorio se estudie lo principal y colateralmente tratar el problema que se presenta de la lesión en los contratos.

EL CONSENTIMIENTO.- Partiendo del concepto de que los contratos son convenios formados por el consentimiento de las partes se deduce la importancia de esta figura a la cual Escriche define como "La adhesión de uno a la voluntad del otro o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento". * Es decir, es el acuerdo de las libres voluntades de los contratantes; dicha libertad es expresada al decir que todo lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido, y esto es lo que en Derecho se llama el principio de autonomía de la voluntad, de acuerdo con el cual las partes tienen libertad para celebrar o no contratos, y en caso de celebrarlos actúan libremente sobre una base de igualdad. A pesar de que dicho principio se ve cada vez más limitado, por la interdependencia material también cada día mayor, del individuo y el medio, existe la convicción de que la sociedad debe velar por el mantenimiento de la justicia en cierto nivel necesario para proteger dicha libertad contractual.

La equidad como reflejo de la justicia, exige que -- prive el equilibrio patrimonial a través de la equivalencia entre las prestaciones transmitidas por los contratantes entre sí, aclarando que dicha equivalencia es relativa en tanto que resulta imposible pedir la igualdad absoluta entre dichas prestaciones, sin inferir un grave perjuicio al comercio jurídico, pues perdería toda motivación el contratar en estas con

* (Escriche, Joaquín - Diccionario de Jurisprudencia).
Ed. Eugenio Mallefert. 1867 París.

diciones, pues no debe pasarse por alto que las necesidades del ser humano son diversas y en consecuencia las prestaciones deben ser también diversas para cubrir aquellas, todo esto claro está, dentro de un margen de tolerancia, el cual debe estar íntimamente ligado a la escala de valores que rige en la sociedad en ese momento histórico, y más específicamente, ligado a la justicia y equidad como valores jurídicos, realizados y tutelados a través del Derecho. Ahora, al entrar en juego los principios mencionados, entra también el postulado que afirma la obligatoriedad de los pactos libremente establecidos, o sea el PACTA SUNT SERVANDA, que realiza el valor seguridad jurídica, con lo cual se ocasiona el conflicto de la lesión en los contratos, ya que en tanto por una parte el PACTA SUNT SERVANDA procura que los pactos sean cumplidos con puntualidad, por la otra dichos pactos deben ser justos, de manera que, no obstante el contrato celebrado, no debe celebrarse, por ser injusto; lo cual origina que el valor seguridad jurídica se subordine el valor justicia, en el caso de que el desequilibrio entre las prestaciones sea causa para que el perjudicado deje de estar obligado a cumplir, y en el caso opuesto, al considerar que el cumplimiento del contrato es más importante que la justicia, se deduce que por la simple celebración del contrato, debe ser puntualmente cumplido.

En base a estas consideraciones, el autor Rojina Villegas propone una solución, de la cual difiero un poco -

por lo que más adelante explicaré, diciendo que la solución no radica en dar predominio a la seguridad o a la justicia, según sea el caso, sino que la situación se complica al entrar también en juego los principios de licitud y de buena fe, los cuales deben tomarse en cuenta para decidir el caso.

Asimismo dice que no sería bastante el solo principio de justicia para doblegar la obligatoriedad del pacto pues el desequilibrio entre las prestaciones, no justifica axiológicamente, el triunfo de la justicia sobre la seguridad y cita como prueba los Códigos de 1870 y 1884 admitieron solamente la rescisión por lesión enorme o enormísima limitándola al considerar más importante la obligatoriedad del contrato sobre el desequilibrio patrimonial. Encuentra la solución en el mismo derecho positivo, el cual toma en cuenta además, los principios de licitud y buena fe en la contratación de modo que, si al atentar contra la justicia, se atenta además contra la licitud y la buena fe, como se sería en el caso en que hubiera desequilibrio y además una -- conducta inmoral de alguien que explota la inferioridad, ya sea espiritual o económica de su contraparte, se debe dar predominio en el conflicto axiológico, a la justicia, licitud y buena fe, sobre la seguridad jurídica, basándose para ello en el siguiente razonamiento; la seguridad jurídica debe subordinar su obligatoriedad a la legal celebración del contrato, de manera que, aquella dependerá de ésta, pues --

presupone la observancia de todos sus requisitos de validez, y al ser uno de ellos la licitud, en el objeto, la carencia de ésta debe ocasionar la invalidación del contrato, sin --- atentar contra la seguridad jurídica y la obligatoriedad que lleva aparejada, en aquellos casos de explotación de un contratante por otro aprovechando la inferioridad espiritual o económica del perjudicado, poniendo fin en consecuencia, al conflicto de valores.

Expuesto lo anterior, me permito verter mi opi -
nión al respecto; si bien Rojina Villegas dice por una parte que, la solución no consiste en darle preponderancia ya sea a la seguridad jurídica o a la justicia, por otra somete la seguridad jurídica a otro valor como sería la licitud, con -
virtiéndola a aquella en un valor derivado de ésta. Al conver -
tir la conjunción del valor justicia, licitud y buena fe en suficientes para predominar sobre la seguridad jurídica, se vuelve al conflicto axiológico, al seguir enfrentando valores contra valores.

Pienso que el problema radica en lo siguiente; es -
tos conceptos de valor se complementan entre sí aunque en mo -
mentos sean contradictorios.

Se dice por una parte que la justicia es la base y fundamento de todo Derecho y por otra se sostiene que el -
fin justifica los medios; asimismo se dice que el Derecho -

positivo debe regir y aplicarse aún a costa de sacrificar los demás valores jurídicos, en tanto que también se dice que el Derecho positivo al imponerse incondicionalmente - podría degenerar en una injusticia.

La seguridad jurídica pretende que el Derecho positivo se aplique independientemente de si es injusto o no en tanto que la aplicación uniforme de un derecho in - justo, entendiendo la uniformidad en tiempo y espacio, da como consecuencia la igualdad que es parte esencial de la justicia, lo que a su vez ocasiona que lo injusto se distribuya justamente y por igual entre todos y el restablecimiento de la justicia requiere un trato desigual o sea, una injusticia, de modo que la seguridad jurídica se convierte en una forma de justicia: luego, el conflicto en entre justicia y seguridad jurídica se convierte en un conflicto de la justicia consigo misma, lo cual dificulta su posible solución, debiendo encontrarse ésta al considerar el problema como una cuestión de grado; es decir, en aquellos casos en que el Derecho positivo al garantizar la seguridad jurídica, cometa una injusticia de tal proporción que comparativamente con aquella sea mayúscula, es evidente que el Derecho positivo injusto debe ceder ante la -- justicia y viceversa; el Derecho positivo al conferir seguridad jurídica, justifica también, al ser una forma de justicia, la validez del Derecho en cierta medida injusto.

✦

En consecuencia, el conflicto axiológico termina con la justa valoración que haga el juzgador de los elementos del caso concreto atendiendo siempre, el grado de valores mencionados.

Después de haber estudiado lo que es el consentimiento debemos entrar al estudio de los vicios del mismo.

Según Rafael de Pina "son los efectos que el --- error, violencia o dolo producen en el consentimiento, con - sistente en la invalidez del acto a cuya formación han concurrido" *

Al analizar este concepto se deduce que el efecto que se produce es el de invalidar el contrato toda vez -- que el consentimiento no ha sido dado en forma libre y voluntaria, sin embargo no considera a la lesión dentro del concepto, no habiendo razón para ello, ya que en ésta, la explo tación de la penuria, inexperiencia, ligereza o necesidad de la parte afectada, evidentemente vicia el consentimiento -- pues a pesar de que éste ha sido dado, no lo habría sido si no fuera precisamente por esas circunstancias de penuria, -- inexperiencia, ligereza o necesidad.

Sin embargo nuestro Código es afortunado en este respecto, pues sí considera a la lesión tanto como vicio de la voluntad, como del contrato, contemplándola doctrinalmente dentro de la teoría mixta, aunque su ubicación es a mi con sideración, uno de los errores en que se incurre, ya que si -- por un lado la considera como vicio de la voluntad, por el -

* (Rafael de Pina, Diccionario de Derecho)
De Pina Rafael
De Pina Vara
Décimasegunda Edición.
Editorial Porrúa. 1984.

otro no la incluye junto a los vicios de la voluntad, posiblemente atendiendo a su carácter de norma de orden público, sin embargo, esto podría solucionarse haciendo la anotación de -- ser norma de orden público "y con ello dar mayor unidad al -- sistema de los vicios de la voluntad que hoy aparece roto en su orden". *

Afortunada fue la modificación al texto, con fecha 27 de diciembre de 1983 que entró en vigor el 1º de octubre de 1984, en lo que respecta a la sustitución del término rescisión por nulidad por lo explicado en el capítulo anterior. También resulta afortunada la opción que se deja al afectado, de elegir entre la nulidad o la reducción equitativa de su obligación, más los correspondientes danos y perjuicios, lo cual viene a ser una variación de aquello que dice "...está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido" que aparece en el texto del artículo 1882 del Código Civil y que trata el enriquecimiento ilegítimo, sin embargo sigue padeciendo del defecto de no considerar a la extrema necesidad como causa de lesión -- pues omitió "a los que, sin ser pobres, ni ignorantes, ni -- inexpertos, pueden encontrarse en un estado de suma necesidad, que permitirá, que otro se aproveche de esa situación y obtenga un lucro desproporcionado". **

* (Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones)

** (Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones)
Editorial Cajica 5a. Edición Puebla, México. 1977.

Ahora, al hablar de la nulidad se hace necesario -- analizar de que clase de ésta se afecta el acto al haber lesión.

Los actos son nulos cuando en él concurren todos -- los elementos de existencia pero de un modo imperfecto.

El artículo 2224 dice: El acto jurldico inexistente por la falta del consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno..."

El artículo citado se refiere a la inexistencia, es decir, si falta alguno de los elementos mencionados el acto será inexistente.

Por otra parte el artículo 2225 habla de nulidad en general, tratándola en los siguientes términos:

"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Art. 2228 "la falta de forma establecida por" la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, dolo, violencia, lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores - del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Cabe hacer notar que en el texto de este artículo no se le da a la lesión la categoría de vicio del consentimiento con lo que se incurre nuevamente en contradicción.

El efecto de nulidad que provoca la lesión en los contratos está contemplado por el artículo 2228 fundamentado obviamente en los requisitos de validez del acto jurídico, ya que al encontrarse viciado el consentimiento, se afecta de nulidad relativa.

Resumiendo, la lesión produce la nulidad relativa del acto (art. 2228) La acción de nulidad sólo dura un año (art. 17) sólo puede ser invocada por el que se ha perjudicado por ella (2230) además de que éste tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios (17).

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA
LESION.

Ahora pasaremos a hacer un breve examen, de los tres elementos que conforme a la teoría mixta, son esen - ciales para que produzca la lesión.

DESproporcion NOTORIA EN EL VALOR DE LAS PRESTACIONES.-

Por desproporción debe entenderse la falta de - equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe. Esta debe existir en el momento de celebrarse el contrato, por que si en esa época la cosa que se da es proporcional a - la que se recibe y por causas posteriores sobreviniere el desequilibrio, no se puede hablar de desproporción pues - el contrato es perfectamente válido, ya que las variaciones posteriores son en provecho o en perjuicio del que -- tiene derecho a la prestación.

La desproporción en las prestaciones, sólo puede invocarse en los contratos Onerosos Comutativos, porque tanto en los gratuitos como en los Onerosos Aleato -- rios es inherente a su naturaleza jurídica.

Es en los contratos comutativos en donde opera la lesión y no puede comprenderse ésta sin que haya ine - quivalencia en las prestaciones; con el apoyo de juristas

calificados podemos sostener sin temor a equivocarnos, -- que la desproporción es el elemento básico en toda la teoría de la lesión, tal vez por ser el elemento que se hace más notorio.

Rojina Villegas al tratar el tema de la lesión en los contratos, afirma: "La lesión en los contratos -- plantea un serio problema en el derecho, porque para su solución entran en conflicto aparente dos de los valores fundamentales que debe realizar todo ordenamiento jurídico: la justicia y la seguridad.

En efecto, el principio de justicia conmutativa exige que las prestaciones en los contratos bilaterales -- onerosos, guarden cierta equivalencia. Todo desequilibrio -- notable entre el valor de esas prestaciones, va por consiguiente en contra del valor de justicia". *

El monto de la desproporción no se debe establecer de una manera exacta, numérica, porque si existiera -- el vicio subjetivo y se encontrara plenamente comprobado, la acción concedida al perjudicado no prosperaría, si el daño producido no llegara a la tasa fijada en la ley; por eso, se debe dejar a la apreciación del juzgador, sin sujetarlo a una medida legal. La desproporción debe ser notoria, ésto es, debe revestir cierta importancia, de mane

*(Rojina Villegas Derecho Civil Mexicano, Pág. 365.)

ra que el perjudicado resienta el daño causado.

Considero que el criterio aplicado por el juez - al resolver un caso afectado de lesión, debe atender directamente a las circunstancias especiales del caso de modo - que a mayor grado de ignorancia, inexperiencia o necesidad una desproporción de poca monta debe ser considerada como importante en tanto que a menor grado de los mismos elementos debe corresponder una desproporción mayor.

Para determinar la desproporción, hay que atender el valor que tenían las prestaciones en el momento de efectuarse el negocio jurídico, es decir, se debe fijar el precio justo o comercial de cada prestación al celebrarse el contrato; para precisar dicho precio, el juzgador tomará - en cuenta, el costo de producción, lugar y tiempo, la ley de la oferta y la demanda, la ganancia lícita y algunas -- otras circunstancias, como por ejemplo, en ciertos casos - hay que considerar el valor estimativo que representa para cada contratante. La diferencia anormal que resulte entre el justo precio y el convencional entendiéndolo como el -- que acuerdan los contratantes, constituye el daño o perjuicio que experimenta el lesionado. La pequeña diferencia - entre los precios, no debe tomarse en cuenta, sino más --- bien se debe considerar la ganancia desproporcionada, ya - que es imposible exigir que las prestaciones tengan exacta

mente el mismo valor, y que los contratantes obtengan idénticos beneficios.

La desproporción vista en forma independiente no constituye el vicio de lesión, sino que es, como ya dijimos, un indicio de ésta, uno de sus elementos esenciales, es el elemento objetivo el cual al unirse con el subjetivo de explotación del estado de inferioridad, da lugar a la lesión propiamente dicha.

Asimismo es necesario hacer hincapié en que el -- desequilibrio de las prestaciones es la consecuencia directa e inmediata de una conducta incorrecta por parte del -- beneficiado, que se aprovecha de la ignorancia, inexperiencia o necesidad a que está sometido el lesionado.

ESTADO DE INFERIORIDAD.-

Como elemento constitutivo de la lesión conforme a la teoría mixta, el estado de inferioridad, es la situación desigual en que se encuentra una de las partes con -- respecto a la otra, en el momento de contratar, circunstancia que es aprovechada por este último para conseguir un -- ventajoso contrato.

La situación de inferioridad es el resultado de -- la desigualdad económica intelectual y/o cultural que existe entre los individuos.

El Derecho se creó para nivelar esa perenne de sigualdad humana, para proteger al débil del poderoso, - para defenderlo del contratante codicioso que se enriquece a su costa; si el Derecho tiene como finalidad la realización de justicia y seguridad para hacer posible la convivencia humana, le es necesario, por emanar del principio de justicia, el proteger a todas aquellas personas que se ven disminuídas en el momento de verificar un negocio jurídico, y así, como tutela al menor de edad, debe tutelar también a las personas, que siendo capaces -- ante la ley, son incapaces tanto intelectual como económicamente, y por estas condiciones se ven explotados por sujetos inescrupulosos.

Ahora, según esta escuela, el estado de inferioridad comprende tres situaciones mediante las cuales se puede llegar a dicho estado de inferioridad, y son la ignorancia, inexperiencia y necesidad.

La ignorancia según el diccionario de la Real Academia Española, "Es la falta de ciencia, de letras y noticias general o particular".

Esta carencia de instrucción puede provenir - de múltiples causas, pero las que nos interesan, son --

aquellas que son consecuencia de pertenecer a determina da clase social, por el medio en que se convive o por - las actitudes a las que se dedica, una persona no ha re cibido la instrucción adecuada.

Debemos ampliar la palabra ignorancia no en sen tido absoluto sino relativamente, siendo suficiente pa- ra encontrarse dentro del estado de ignorancia, que el desconocimiento verse sobre la materia del acto jurfdi- co que se celebre.

Inexperiencia.- Debemos entender, por inexperiencia -- "La falta de conocimiento práctico de las cosas, que se adquiere por el uso o ejercicio de ellas durante mucho tiempo".

Este concepto tiene gran afinidad con la igno - rancia pero difiriendo de ésta en que la inexperiencia, se refiere a la carencia de conocimientos prácticos en tanto que la ignorancia se refiere a la carencia de co- nocimientos teóricos, además de que, la ignorancia gene ralmente lleva aparejado inexperiencia en tanto que no todo inexperto es un ignorante, ya que la inexperiencia es una falta de conocimientos más particulares.

Para este concepto de inexperiencia no debe ---

usarse tampoco, un sentido absoluto, pues debe considerarse como falta de conocimientos prácticos en el negocio que se verifica.

Necesidad.- El estado de necesidad, comprende todos -- aquellos casos en los cuales una persona celebra un contrato aceptando condiciones desventajosas, por encon -- trarse en circunstancias apremiantes, las cuales gene -- ralmente son de orden económico sin excluir a las de di versa índole, como por ejemplo: El acaudalado que se -- está muriendo de sed en el desierto y el que le vende -- el agua a precio de oro. La situación de necesidad la puede padecer el perjudicado o una tercera persona como podría ser un pariente suyo.

Para estar dentro de ese estado de inferioridad, se requiere que el necesitado haya realizado el contrato, por ser la única forma para satisfacer su necesidad, porque si dispone de otros medios para lograrla, ya no se encuentra en esa situación de desigualdad con el contrato desventajoso, fue porque así lo quiso o por creer que lo que recibía le reportaba un mayor beneficio que lo que daba.

No es necesario que concurren estas tres situaciones para que se constituya el estado de inferioridad, ya que cualquiera de ellos es suficiente para generar -

dicho estado.

Cabe mencionar, que hay casos en que la ignorancia, inexperiencia o necesidad involucran un vicio del consentimiento, entonces se deberá invocar la anulación del contrato por esa causa y no por lesión la cual está formada por elementos muy diferentes del error, dolo y violencia.

En los casos en que existe lesión, los estados de ignorancia, inexperiencia o necesidad no vician la - voluntad del lesionado, por el contrario, su consentimiento ha sido dado en forma libre y en consecuencia -- válida. Lo que configura la lesión se encuentra en la conducta ilegal del contratante que obtiene el lucro, - al aprovecharse concientemente de la situación de debilidad del lesionado, para obtener de él una prestación que económicamente no corresponde a la que entrega.

EXPLOTACION POR PARTE DEL BENEFICIADO.-

Es el tercer elemento concurrente para que se - produzca la lesión; es de carácter subjetivo y se da en el modo de proceder del lesionador al aprovecharse del estado de inferioridad en que está situado su contraparte obteniendo de este modo, una prestación excesiva a - cambio de la que ofrece.

Al explotar el que se beneficia a su contraparte, realiza un hecho ilegal, que viola el principio de buena fé que debe regir en todo contrato, pero es de hacerse notar, que su conducta incorrecta no es premeditada; él únicamente se aprovecha de la oportunidad que se le presenta, es decir, no ejecuta ningún acto preparatorio, no estudia o reflexiona el modo de favorecerse excesivamente por medio del contrato, sino que la celebración de éste, se le presenta en un momento dado, en una forma digamos inesperada, pero eso sí, al darse ese momento, lo aprovecha.

Por explotación conciente, debemos entender que el beneficiado, a pesar de conocer el estado de inferioridad en que está el perjudicado, se aprovecha de esa situación.

En mi opinión, la prueba del elemento explotación no debe correr a cargo del perjudicado, anularía casi por completo la institución de la lesión, pues sólo en contados casos y cuando revistiera caracteres alarmantes la podría aportar; creo que demostrando el lesionado la desproporción en las prestaciones, como resultado de su estado de ignorancia, inexperiencia o necesidad, la ley le debe una presunción "Juris Tantum" de que hay lesión. El beneficiado puede destruir esa presunción, probando que al celebrarse el acto jurídico, no procedió en forma incorrecta, en suma que no hubo explotación.

Concluyendo, considero que para entender el concepto de lesión debemos hacer un análisis del mismo, desde el punto de vista filosófico. Es decir, partiendo de lo general a lo particular, se hace necesario conocer el concepto general de filosofía, entendiéndolo un poco superficialmente a efecto de no desviarnos del tema como:

"Ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales..."

para aplicarlo después al derecho, como una rama de la filosofía general o sea, la filosofía jurídica y así poder llegar a formular las preguntas de ¿Qué es el Derecho? y para que es el Derecho; en pocas palabras ¿Cuál es su razón de ser?

Ahora para entenderlo es imprescindible relacionarlo con la axiología, es decir que no se puede entender su objeto si no se le relaciona con los valores jurídicos y filosóficos que constituyen su causa final y a los que la filosofía les ha dado previamente validez.

De modo que, es absolutamente necesario relacionar a la filosofía jurídica, con la tabla de valores éticos que se relacionan con la vida humana de la cual se deriva la vida jurídica.

Por otra parte al encaminar nuestra atención hacia el análisis de la lesión vemos que, al ser ésta una figura jurídica particular, le son aplicables los principios mencionados de tal manera que, para hacer un análisis propiamente dicho, es necesario atender a los valores que --

rigen su espíritu y de ésta manera comprender su esencia.

De lo anterior se desprende que, al ser la vida humana, primero en cuanto a su existencia, y de la cual se deriva la vida jurídica y en consecuencia la lesión como figura jurídica particular, le son aplicables aquellas interpretaciones acerca de que la conducta humana representa una serie de actos voluntarios y libres, cuya estructura lleva implícitos elementos vinculados con nociones y principios filosóficos. "Piénsese, por ejemplo, en la significación de éstas nociones: voluntad, libertad, deber, norma, rectitud, valor, bien, justicia, y se comprenderá que de su definición, depende que lleguemos a tener un conocimiento integral o parcial del acto humano del obrar. Pretender reducir la conducta del hombre a sus manifestaciones exteriores, a los movimientos que realiza y que caen bajo el dominio de los sentidos del observador, es desnaturalizar esa conducta, mutilar y deformar tal objeto de conocimiento. Así, un estudio de moral que sólo describe costumbres, o un estudio de derecho que se limita a compilar leyes, sin adentrarse en la consideración de los valores que inspiran y presiden las costumbres descritas y las leyes compiladas, no merece siquiera el título de estudio científico."

De lo expuesto se desprende que si entendemos los valores -

que rigen el espíritu del Derecho, y por lo que nos ocupa, de la lesión, llegaremos a elaborar un auténtico análisis -- científico del tema, de modo que, al entender las causas -- se entienden, necesariamente, los efectos y en consecuencia se facilita tratar el tema que nos ocupa en la forma y modo propuestos.

C O N C L U S I O N E S

A continuación citaré una serie de conceptos razonados a partir del análisis de la lesión y que harán las veces de conclusiones y que son el objetivo de éste pequeño tratado:

- 1.- De la exposición de motivos del Código Civil se desprende el espíritu que rige el concepto de la lesión, teniendo como valores fundamentales que nos llevan hacia su objetivo proteccionista para con el débil, la justicia en su forma general, la justicia como valor jurídico, la equidad, la libre voluntad, la rectitud, el bien.
- 2.- Al ser la igualdad la esencia de la justicia, y al revestir aquella una forma general, debe pretender sin embargo tomar en cuenta tanto el caso como el individuo concreto.
- 3.- Esta justicia aplicada al caso concreto es la equidad

la cual se realiza sólo parcialmente pues al hablar de justicia individualizada se contrapone al principio de que la justicia siempre requiere normas generales, sin embargo se debe reconocer que la generalidad admite -- grados de modo que, la equidad se realiza parcialmente a través de la especialización estableciendo de éste modo las reglas a seguir por el juzgador en lo relativo a la interpretación y la definición de las controversias y en particular de aquellas donde exista la lesión, por existir en dicha figura los valores anteriormente mencionados en forma esencial.

4.- Este marco axiológico debe ser tomado en cuenta por el juzgador para poder hacer una justa valoración del caso concreto y en consecuencia poder sentenciar apegado a esos valores que marcan la pauta a seguir y en consecuencia definen sus efectos.

5.- En cuanto a los elementos que aparecen en su texto diremos que la lesión está integrada por dos vicios, uno subjetivo y el otro objetivo.

El subjetivo, que por ningún concepto implica un vicio del consentimiento, está formado por dos elementos:

a) La situación en que se encuentra el perjudicado en el momento de contratar, y que debe ser de ignorancia, inexperiencia o necesidad.

b) El hecho ilegal llevado al cabo por la parte beneficiada, al explotar y sacar partido de esa situación.

El vicio objetivo, que es la desproporción en el valor de las prestaciones, no es más que la consecuencia del subjetivo.

- 6.- Los estados de ignorancia, inexperiencia o necesidad, no deben ser absolutos, totales, sino relativos, siendo suficiente para quedar comprendido dentro de estos estados, que la falta de conocimiento se refiera a la materia del negocio jurídico que se está tratando, o se esté en condiciones apremiantes cuando se ejecuta.
- 7.- La desproporción en las prestaciones, no debe fijarse en la ley de una manera matemática, sino que debe estar sujeta a la apreciación del juez, el cual examinará las circunstancias que concurran en cada caso concreto y determinará si hay o no lesión, atendiendo para juzgar objetivamente el aspecto axiológico en cuanto a su grado.
- 8.- Si el perjudicado por lesión prueba su estado de inferioridad y la equivalencia en las prestaciones, tendrá una presunción "juris tantum" de que existe lesión.

- 9.- La lesión no es contraria al Orden Público, sino que es una protección que el legislador establece en favor del débil.
- 10.- En nuestro Código Civil, el concepto de lesión debe -- quedar colocado dentro del libro IV que reglamenta "Las Obligaciones en General". Concibiéndose en los siguientes términos:

"Cuando alguno, explotando la ignorancia, -
inexperiencia, extrema miseria o suma nece
sidad de otro; obtiene un lucro excesivo -
que sea evidentemente desproporcionado a lo
que por su parte se obliga, el perjudicado
tiene derecho a elegir entre pedir la nuli
dad del contrato o la reducción equitativa
de su obligación en la medida que el otro
se enriqueció en exceso, más el pago de -
los correspondientes daños y perjuicios. El
derecho concedido en este artículo dura un
año, a partir de la celebración del contra
to."

BIPLIOGRAFIA

- BAFARULL, MANUEL - CODIGO CIVIL ESPAÑOL
MEXICO 1892, 2a. EDICION OFICIAL
- BORJA SORIANO, MANUEL - TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
TOMO I 2a. Y 10a EDICIONES
ED. PORRUA, 1953 - 83
- BONNECASE, J. - ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
- CASTAN TOREÑAS - DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL
OBRA AJUSTADA AL PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES
A NOTARIAS DETERMINADAS, 6a EDICION
INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID 1943 - 44
- CARRANCA Y TRUJILLO - CODIGO PENAL ANOTADO
CARRANCA Y RIVAS ED. PORRUA, MEXICO 1974
- COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, HENRY - CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
TOMO III, TRADUCCION DE LA SEGUN
DA EDICION FRANCESA, INSTITUTO -
EDITORIAL REUS, MADRID 1955 3a ED.
- DE PINA, RAFAEL - DICCIONARIO DE DERECHO
DE PINA VARA, R. 12a. EDICION PORRUA, MEX. 1984
- ENNECCERUS LUDWIG, - TRATADO DE DERECHO CIVIL - CODIGO CIVIL ALEMAN
KIPP, THEODOR, TRADUCIDO Y ANOTADO, TRADUCCION DE CARLOS MELON
WOLFF, MARTIN INFANTE, ED. BOSCH, BARCELONA ESPAÑA
- ESCRICHE, JOAQUIN - DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRU
DENCIA, ED. EUGENIO MAILLEFERT Y CIA. PARIS
1877
- FOIGNET, RENE - MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
TRAD. ARTURO FERNANDEZ A. ED. CAJICA JR. PUEBLA, MEX.

- PENICHE LOPEZ, - LECCIONES DE DERECHO CIVIL
EDGAR
13a. EDICION PORRUA MEXICO 1979
- PETIT, EUGENE - TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
EDITORIA NACIONAL MEXICO 1975
- PRECIADO HDEZ, - LECCIONES DE FILOSOFIA DE DERECHO
RAFAEL
8a. EDICION, ED. JUS MEXICO 1976
- QUINTANILLA, MIGUEL - DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
ENEP - UNAM, ACATLAN
- RADBRUCH, GUSTAV - INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DE DERECHO
TRADUCCION WENCESLAO ROCES
4a. EDICION, FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO 1964
- RECASENS SICHES - TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO
LUIS
5a. EDICION PORRUA, MEXICO 1975
- ROJINA VILLEGAS, - DERECHO CIVIL MEXICANO
RAFAEL
TOMO V - OBLIGACIONES TOMO I
3a. EDICION, ED PORRUA, MEX. 1976
- ROJINA VILLEGAS, - COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
RAFAEL
TOMO III, ED. PORRUA, MEX. 1974

SALEILLES - DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD
CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL ACTO JURIDICO
DEL CODIGO CIVIL ALEMAN
ED. LIBRERIA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRU
DENCIA, PARIS

SOHM, RODOLFO - INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO
TRADUCCION WENCESLAO ROCES

GRAFICA PANAMERICANA
México, 1951.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMOXVIII
BIBLIOGRAFICA OMEBA, BUENOS AIRES

DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
EDITORIAL ESPASA CALPE 1950

DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA
EDITORIAL HENRY PRATT FAIRCHILD
FONDO DE CULTURA ECONOMICA